

301809 51
29-

UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO



ESCUELA DE DERECHO
Con Estudios Incorporados a la UNAM

**LAS CAUSAS DE NULIDAD E ILICITUD DEL
MATRIMONIO EN EL DISTRITO FEDERAL.**

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
OLIVIA REYES CALDERON



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**LAS CAUSAS DE NULIDAD E ILICITUD DEL MATRIMONIO
EN EL DISTRITO FEDERAL.**

Pág.

| | |
|--|----|
| Prólogo | 1 |
| CAPITULO I | |
| Antecedentes Históricos del Matrimonio | 2 |
| A) Antecedentes Históricos del Matrimonio Nulo | 7 |
| B) Antecedentes Históricos del Matrimonio Ilícito | 13 |
| CAPITULO II | |
| Jurisprudencia del Matrimonio Nulo e Ilícito en el Distrito Federal | 16 |
| A) Tesis del Matrimonio Nulo | 17 |
| B) Tesis del Matrimonio Ilícito | 33 |
| CAPITULO III | |
| Causas del Matrimonio Nulo | 36 |
| A) Error sobre la persona | 37 |
| B) La Existencia de impedimentos, Artículo 156, Código Civil para el Distrito Federal | 41 |
| C) La falta de formalidades para la celebración del Matri- monio | 65 |

CAPITULO IV

| | |
|--|----|
| Causas del Matrimonio Ilícito | 75 |
| A) Falta de decisión de un impedimento suceptible de dispensa | 76 |
| B) El término después del Divorcio para ambas partes | 79 |

CAPITULO V

| | |
|---|----|
| Crítica al Matrimonio Nulo e Ilícito | 85 |
| A) Posibles Reformas que deseo se lleven a cabo | 86 |

CAPITULO VI

| | |
|--------------------|----|
| Conclusiones | 88 |
| Bibliografía | 90 |

PROLOGO

Abordaré en el curso de este sencillo trabajo; uno de los problemas que si no constituyen la parte más importante de nuestra vida Social y Familiar, si tiene verdadera importancia, sobre todo para las mujeres que se ven sujetas al terrible problema de ser -- engañadas con matrimonios falsos.

En todas las ciudades más grandes en nuestra República -- Mexicana y principalmente en la Capital de la misma suele suceder -- que por la aglomeración de asuntos en todas las Dependencias, no nos percatamos de cuando los contrayentes incurren en el delito de contraer nuevamente nupcias sin haber un divorcio o una separación --- legal de por medio y esto se da por muchas circunstancias, principalmente por la poca conciencia social y preparación de nuestra --- gente y la influencia de malos principios que principalmente nos -- llegan del extranjero.

Es por eso mi inquietud de estudiar un poco más de éste - tema y poder aportar algunas de mis ideas que pongo a consideración para tratar de solucionar este problema que va creciendo día a día -- en perjuicio de la familia y de nuestra sociedad.

I.- ANTECEDENTES HISTORICOS DEL
MATRIMONIO.

A) Antecedentes Históricos del Matrimonio
Nulo.

B) Antecedentes Históricos del Matrimonio
Ilícito.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL MATRIMONIO.

Por lo que respecta a los antecedentes históricos del matrimonio emezare por hacer un pequeño bosquejo histórico.

Como ya sabemos nuestra legislación así como de otros países depende mucho de la Legislación Romana, ya que toda su raíz latina y se considera hasta la fecha una legislación de las más avanzadas y una --- gran herencia que nos dejó el Derecho Romano, es por eso que me avoqué a tratar este punto tomando en cuenta algunos Juristas que a mí consideración son los más documentados en cuanto a las raíces de nuestra --- legislación que en este caso es la Legislación Romana.

"La palabra Matrimonio deriva de la raíz Latina Matrimonium que significa "Carga de la Madre " y a su vez también significa Carga del Padre Patrimonium, estas dos palabras tienen un sentido implícito del sentido tradicional o sea la Carga es para ambos, que son los cimientos de una familia, se entiende que la madre va a -----

cargar con la crianza, maternidad y cuidado de los hijos, así como la organización del hogar y el Padre de proveer el sustento de la familia eso es por lo que respecta a la palabra matrimonio." (1)

En el Derecho Romano los esponsales se distinguen claramente del matrimonio, es probable que su origen represente el elemento Consensual del matrimonio el compromiso de tomarse por marido o mujer y que fuese la ejecución de un Contrato que en latín quiere decir *Deductio Puellae*, o sea que se componía de dos actos sucesivos, el compromiso y la consumación del matrimonio. Por lo que respecta al derecho clásico los esponsales ya no son obligatorios pueden los novios desligarse de ellos; siendo estos consecuencia del derecho que se reconocía ya los dos cónyuges de romper el mismo matrimonio o sea que no se requería de forma solemne de un Contrato Verbal.

"En el Derecho Romano, el Matrimonio Romano Consensual llamado también Matrimonio por Usus, es el hecho de vivir como casados sin ninguna Ceremonia Particular que le diera realce, y se disolvía con la misma facilidad con que se había iniciado, cuando antes de transcurrir un año de vida en común, la mujer se ausentaba del hogar por tres noches seguidas."

(1) Montero Duhalt Sara. "Derecho de Familia", 2a. Edición, Editorial Porrúa S. A., México 1985, Pág. 95.

Existen 2 formas de matrimonio que son:

"COEMPTIO: El matrimonio por compra, tuvo aceptación entre los plebeyos, posteriormente entre los patricios."

"CONFARREATIO: Es una auténtica ceremonia social y religiosa en la que ambos consortes compartían una torta de trigo, como --- símbolo de la comunidad de vida que establecían, este era el llamado matrimonio solemne." (2)

Por lo que hace al Concepto de Matrimonio, tomé de varios autores lo siguiente:

"Según Rafael Pina define al matrimonio como la unión legal de dos personas de distinto sexo realizada voluntariamente con el -- propósito de convivencia permanente para el cumplimiento de todos -- los fines de la vida." (3)

"Según Sara Montero define al matrimonio como la forma ---- legal de Constitución de la Familia a través del Vínculo Jurídico -- establecido entre dos personas de distinto sexo, que crea entre ---- ellos una comunidad de vida total y permanente con derechos y obligaciones recíprocos determinados por la propia Ley." (4)

-
- (2) Montero Duhalt Sara. "Derecho de Familia". 2a. Edición, Editorial Porrúa, México 1985, Pág. 106.
 - (3) De Pina Rafael. "Diccionario de Derecho", 13a. Edición, Editorial Porrúa S.A., México 1985, Pág. 348.
 - (4) Montero Duhalt Sara. "Derecho de Familia", 2a. Edición, Editorial Porrúa S. A., México 1985, Pág. 97.

"Según Sabino Ventura, el matrimonio lo define como la unión de dos personas de sexo distinto con la intención de ser marido y --- mujer." (5)

"Planiol define al matrimonio como el acto Jurídico por el --- cual el hombre y la mujer establecen entre sí una unión que la Ley --- sanciona y que no pueden romper por su voluntad." (6)

Así en una concepción puramente legalista se ha dicho que en el estado de dos personas de sexo diferente cuya unión ha sido consagrada por la ley, es también una concepción histórica Sociológica que expresa que el matrimonio es una relación más o menos duradera entre --- el hombre y la mujer porque se prolonga más allá del acto de la reproducción hasta después del nacimiento.

"El punto de vista Canónico estima que es un Sacramento de la nueva ley que confiere gracia para Santificar la legítima unión --- entre el varón y la mujer así como para enjendrar y educar santamente la prole." (7)

(5) Ventura Silva Sabino. "Derecho Romano", 7a. Edición, Editorial --- Porrúa S. A., México 1984, Pág. 99.

(6) Planiol citado por Galindo Garfias Ignacio. "Derecho Civil", Primer Curso, 4a. Edición, Editorial Porrúa S. A., México 1980, Pág. --- 473.

(7) Montero Duhalde Sara. "Derecho de Familia", 2a. Edición, Editorial --- Porrúa S. A., México 1985, Pág. 96.

1.- PROMISCUIDAD PRIMITIVA.

"Según las hipótesis más fundadas de los Sociólogos, en las comunidades primitivas existió en un principio una promiscuidad que -- impidió determinar la paternidad y, por lo tanto, la organización --- social de la familia se reguló siempre en relación con la madre. Los hijos seguían la Condición Jurídica y Social de aquélla, dándose así -- lugar al matriarcado. Algunos Sociólogos consideran que existió una -- promiscuidad relativa, pues el hombre por ciertos instintos y senti--- mientos naturales debe haber permanecido con la mujer hasta el naci--- miento o hasta el destete del hijo."

2.- MATRIMONIO POR GRUPOS.

"El matrimonio por grupos se presenta ya con una forma de --- promiscuidad relativa, pues por la creencia mística derivada del tete--- mismo, los miembros de una tribu se consideraban hermanos entre sí y, -- en tal virtud, no podían contraer matrimonio con las mujeres del pro--- pio clan. De aquí la necesidad de buscar la unión sexual con la muje--- res de una tribu diferente. En un principio el matrimonio no se cele--- bró en forma individual sino que determinados hombres de un grupo --- celebran con igual número de mujeres de una tribu distinta. Este matri--- monio colectivo traza como consecuencia un desconocimiento de la pater--- nidad, manteniéndose, por lo tanto, el régimen matriarcal y el sistema de filiación uterina, es decir, por la madre."

3.- MATRIMONIO POR RAPTO.

"Es una evolución posterior debida generalmente a la guerra y a las ideas de dominación que se presentan en las distintas colectividades humanas cuando alcanzan cierto desarrollo, aparece el matrimo--- nio por rapto. En esta institución, la mujer es considerada como ---

parte del botín de guerra y, los vencedores adquieren en propiedad a las mujeres que logran arrebatar al enemigo de la misma manera que se apropiaban de bienes y animales."

4.- MATRIMONIO POR CONTRA,

"Se consolida ya definitivamente la monogamia, adquiriendo el marido un derecho de propiedad sobre la mujer, quien se encuentra totalmente sometida a su poder, toda la familia se organiza jurídicamente reconociendo la potestad del esposo y padre a la vez, para reglamentar la filiación en función de la paternidad, pues está es conocida. Asimismo, la patria potestad se reconoce al estilo romano. Es decir, se admite un poder absoluto e ilimitado del paterfamilias sobre los distintos miembros que integran el grupo familiar." (8)

A) ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL MATRIMONIO NULO.

En el Derecho Romano posterior al renacimiento se establecen diversas causas que producen la nulidad del matrimonio.

a) la Violación de un impedimento dirimens, causando la nulidad del matrimonio.

(8) Rojas Villegas Rafael. Derecho Civil Mexicano. Derecho de Familia. 6a. Edición. Editorial Porrúa S. A. México, 1983, Págs. 199, 200.

1.- "Que los Cónyuges tengan el *Connubium*. Antes de la Ley *Canuelia* de 455 a de J. C., que significa que ambos fueron de origen *Patricio*; posteriormente que ambos fueran de nacionalidad romana o --- pertenecieran a pueblos que hayan recibido de las autoridades romanas el privilegio de *Connubium*."

2.- "Que sean sexualmente capaces; el hombre, mayor de catorce años; la mujer mayor de doce. Así, el curucio no podía celebrar --- *Iustae Nuptiae*."

3.- "Que el *Paterfamilias* haya dado su consentimiento para el matrimonio que éste no adolezca de vicios (error, dolo, intimidación)."

4.- "Que los Cónyuges no tengan otros lazos matrimoniales. La tradición monogámica romana es más fuerte que la tradición poligámica del antiguo testamento, la tradición germánica de las "*Leben -- frauen*" y la naturaleza humana. Ello no impide que la facilidad para obtener el divorcio permita a los romanos una poligamia sucesiva. --- Tertuliano pretende que el divorcio es como el fruto natural del matrimonio, y por San Jerónimo conocemos el caso de una mujer que era la -- *Vigesima esposa* de su *Vigesimotercer* marido."

5.- "Que no existe un parentesco de sangre dentro de ciertos grados del límite de lo permisible en el Parentesco Colateral ha ---- variado generalmente entre tres y cuatro grados. La frase *Cristiana* del desarrollo romanista añadió; a este respecto el parentesco espi--- ritual (*Padrinos* y *Ahijados*), al Civil y extendió la Prohibición ---- hasta incluir a los fines (hermanos de la difunta esposa), aumentando-se en la Edad Media hasta Catorce, los grados de esta prohibición ---- severidad suavizada por la posibilidad de dispensa."

6.-"Que no exista una gran diferencia de Rango Social, requisito sensato que no ha logrado sobrevivir en nuestra era de igualdad - teórica. Para el matrimonio es indispensable cierta similitud de ---- educación y de interes. El actual Consejo de Sentido Común "Casate -- dentro de tu propia Clase Social", tuvo en la antigüedad en refuerzo - Jurídico." (9)

CONDICIONES NECESARIAS DE IUSTAE NUPTIAE.

A) CONSENTIMIENTO DE LOS FUTUROS ESPOSOS.

"No siempre tuvo la misma importancia el consentimiento de los futuros esposos varía según la época, por lo menos cuando eran alieni- Iuris. Al principio, el único consentimiento legal era el del Pater- familia; se casaba a los hijos más bien que no se casaban ellos. Pero a medida que se fué afirmando la personalidad del hijo, el consenti- miento de los futuros esposos, aún bajo potestad pasó a ser una condi- ción indispensable para el matrimonio."

B) CONSENTIMIENTO DEL PATERFAMILIAS.

"Personas Alieni Iuris.- Consentimiento necesario para cual- quier edad. Las personas bajo potestad necesitaban del consentimiento del Paterfamilias para casarse, cualquiera que fuera su edad. Era una consecuencia de la patria potestad y no, como actualmente una forma de protección. No había porqué consultar a la madre."

(9) Floris Margadant, S. Guillermo. "El Derecho Privado Romano". 13a. Edición. Editorial Esfinge S. A. México 1985, Págs. 208 y 209.

"Caso de un nieto.- debía contar con el consentimiento de su padre, además de el del paterfamilias, porque los hijos hubieron de nacer de su matrimonio se encontrarían, algún día, bajo su potestad y era una regla el que no podía tenerse un heredero de sí mismo sin su consentimiento. *Nemini invito heres suus adnascitur*. Otra cosa era para la nieta, cuyos hijos caían bajo la potestad del paterfamilias de su marido."

"Dispensa excepcional, la ley Julia de 736, bajo Augusto, --- permitió al hijo casarse con autorización del magistrado, en caso de negativa injustificada del paterfamilias"

Más tarde en el bajo imperio, se permitió al hijo casarse -- cuando el paterfamilias estuviera imposibilitado para dar su consentimiento, o cuando estuviera ausente, loco, cautivo.

Personas Sui Iuris cualquiera que fuera su edad, las personas Sui Iuris de sexo masculino podían, en Roma casarse sin necesitar, el Consentimiento de nadie.

"En cuanto a las mujeres Sui Iuris; en un principio debían tener el consentimiento de su tutor para entregarse in manu, y tal -- vez para casarse sin manus."

En cuanto desapareció la tutela perpetua de las mujeres, se -- les obligó a obtener el consentimiento de sus padres hasta la edad de 25 años entonces ya se tuvo claramente una mira de protección.

C) EDAD DE PUBERTAD.

Para las mujeres en un principio, la edad de la pubertad se -

fijó en doce años para las mujeres.

"Para los hombres, el sistema primitivo consistía en fijar, - de hecho, en cada caso particular, la edad de la pubertad en el hombre, y subsistió por mucho tiempo."

Los proculicianos propusieron una edad uniforme, catorce ---- años. Pero esta opinión no triunfó con Justiniano. (10)

Por lo que respecta a la nulidad, esta se empezó a ver en el siglo XVI, el Estado recobró paulatinamente sobre las causas matrimoniales; primero sobre cuestiones económicas, derivadas del matrimonio; más tarde interviene en los conflictos relativos a la separación de -- cuerpos de los consortes y posteriormente, también intervino en cuestiones de nulidad de matrimonio.

A partir del siglo XVIII, el Estado poco a poco privó de ---- efectos Civiles a determinados matrimonios, contraídos ante la iglesia, cuando carecían de determinados requisitos que estableció el gobierno Civil. Así se entabló una lucha entre el poder Civil y el gobierno -- eclesiástico, que en materia de matrimonio duró más de dos siglos. La Constitución Francesa de 1791 declaró que el matrimonio es un Contrato Civil y a partir de entonces, se operó en Francia y en otros países, - la secularización total de la legislación sobre matrimonio.

(10) Foignet Rene. Manual Elemental de Derecho Romano. Editorial José M. Cajica Jr. S. A. Puebla Puebla 1956, Págs. 52, 53.

"Esta situación prevaleció en México hasta mediados del siglo XIX. En efecto el 23 de julio de 1859 el Presidente Don Benito Juárez promulgó una ley relativa a los actos relativos al Estado Civil y su Registro, en la que quedaron secularizados todos los actos del Estado Civil de las personas, entre ellos, el matrimonio, al que se le atribuyó la naturaleza de Contrato Civil y se reglamentó por el Estado en lo relativo a los requisitos para su celebración, elemento de existencia y de validez." (11)

"En México, el artículo 130 de la Constitución de 1917 ha declarado que el matrimonio es un Contrato Civil y, por lo tanto, se regula exclusivamente por las leyes del Estado sin que tenga ingerencia alguna los preceptos del derecho Canónico. Sin embargo, debe reconocerse que para la debida interpretación de las normas que regulan los impedimentos, así como para las sanciones de nulidad, es necesario tomar en cuenta el antecedente del derecho Canónico. Desde nuestros Códigos Civiles de 1870 y 1884 el matrimonio ha quedado totalmente reclamado por la ley Civil, tanto por lo que se refiere a su celebración ante el Oficial del Registro Civil competente, como en lo que atañe a la materia de impedimentos, a los casos de nulidad y a los efectos de la institución."

En nuestro derecho el artículo 155 del Código Civil de 1884 decía expresamente: "El matrimonio es la sociedad legítima de un solo hombre con una sola mujer que se unen en vínculos indisoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el paso de la Vida." En el

(11) Galindo Garfias Ignacio. 'Derecho Civil', Primer curso, 4a. Edición, Editorial Porrúa S. A. México 1980, Págs. 474, 475.

Código Civil de 1870 el artículo 159 había consagrado la citada definición que después reprodujo textualmente el Código de 1884. En la Ley de Relaciones Familiares en su artículo 13, establece el mismo -- concepto.

En el Código Civil vigente ya no se contiene una definición del matrimonio, de tal suerte que no se le caracteriza expresamente -- como al mismo dándole la categoría de Contrato.

Por lo que en el artículo 130 de la Constitución de 1917, -- afirma que el matrimonio es un Contrato Civil es de la exclusiva --- competencia de los funcionamientos y autoridades del orden Civil. (12)

B) ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL MATRIMONIO ILÍCITO.

Desde la Época Romana existían requisitos cuya inobservan-- cia no es más que un impedimentum tantum (impedimentum impediens) que consistían en no respetar el plazo para volver a casarse y daba lugar por un lado a multas o sanciones disciplinarias para el funcionario -- descuidado, y por otra parte la ilicitud del matrimonio, más no la -- nulidad del mismo.

1.- "Que la viuda deje pasar un determinado Tempus Luctus, -- o sea para evitar la Turbatio Sanguinis, es decir la confusión de la paternidad, requisito que se extendió también a la mujer divorciada -- y que pasó al actual artículo 158 del Código Civil para el Distrito -- Federal."

(12) Rosina Villegas Rafael, "Compendio de Derecho Civil". Introducción, personas y familia. 19a. Edición. Editorial Porrúa, S. A. México 1983, Págs. 280 y 285.

2.-"Que no exista una relación de tutela entre ambos cónyuges. Solo después de terminar la tutela y de rendir cuentas, el ex-tutor --- puede casarse en Iustae Nuptiae con su ex-pupila."

3.- Encontramos en algunas fuentes, restricciones que son ---- requisitos de carácter negativo. El Justo matrimonio no puede celebrar se entre adultera y amante. (13)

El Connubium era la aptitud legal para contraer Iustae Nuptiae, existían dos clases de incapacidad.

Incapacidad absoluta.- "Se entendía por tal las incapacidades- que constituían un obstáculo al matrimonio de una persona, que no impor- taba cual otra persona, estaban privadas del Ius Connubii los esclavos, los peregrinos, los Latinos Coloniales y los Latinos Junianos."

A veces se concedía el Ius Connubii a título individual, a no- ciudadanos el ejercicio de este derecho recibió una extensión casi ---- absoluta, cuando se extendió la cualidad de ciudadano, primero por cura calla; más tarde por Justiniano.

Incapacidad Relativa.- "Eran los que constituían un obstáculo- para el matrimonio sólo entre dos personas determinadas, en virtud de - circunstancias que les eran propias."

(13) Floris Margandt, S. Guillermo. "El Derecho Privado Romano", 13a. Edición, Editorial Esfinge S. A., México 1985, Pág. 209.

2.- "Que no exista una relación de tutela entre ambos cónyuges. Solo después de terminar la tutela y de rendir cuentas, el ex-tutor --- puede casarse en Iustae Nuptiae con su ex-pupila."

3.- Encontramos en algunas fuentes, restricciones que son ---- requisitos de carácter negativo. El Justo matrimonio no puede celebrarse entre adúltera y amante. (13)

El Connubium era la aptitud legal para contraer Iustae Nuptiae, existían dos clases de incapacidad.

Incapacidad absoluta.- "Se entendía por tal las incapacidades que constituían un obstáculo al matrimonio de una persona, que no importaba cual otra persona, estaban privadas del Ius Connubii los esclavos, los peregrinos, los Latinos Coloniales y los Latinos Junianos."

A veces se concedía el Ius Connubii a título individual, a no-ciudadanos el ejercicio de este derecho recibió una extensión casi ---- absoluta, cuando se extendió la cualidad de ciudadano, primero por causa calla; más tarde por Justiniano.

Incapacidad Relativa.- "Eran los que constituían un obstáculo para el matrimonio sólo entre dos personas determinadas, en virtud de circunstancias que les eran propias."

(13) Floris Margandt, S. Guillermo. "El Derecho Privado Romano", 13a. Edición, Editorial Esfinge S. A., México 1985, Pág. 209.

Basadas en relaciones de parentesco o de afinidad como hay, el parentesco era un obstáculo para el matrimonio salvo algunas deto gaciones temporales, las reglas de Derecho Romano fueron casi las -- mismas que las actuales, Prohibición absoluta del matrimonio entre - parientes en línea recta, sin limitación de grados; en línea colate- ral hasta el tercer grado, es decir entre tíos y sobrinos.

La afinidad era un obstáculo absoluto en línea recta. En - línea colateral, entre cuñados, no se prohibió el matrimonio si no a partir del emperador constancia (350 a 361).

"Basadas en consideraciones políticas el matrimonio, en un - principio estaba prohibido entre patricios y plebeyos hasta la ley - Canuleia (309 de Roma), después entre libertinos e ingenios, prohi- bición restringida, con posterioridad, sólo a las personas de rango- Senatorial; por último, entre un gobernador de provincia y una mucha cha de provincia."

"Ausencia de Matrimonio no disuelto, principio absoluto de - monogamia, los romanos observaron siempre la monogamia, como regla- absoluta, por lo tanto, los futuros esposos debían uno y otro, estar libres de todo lazo matrimonial anterior al momento de casarse."

"Además la mujer viuda o divorciada que volvía a casarse --- debía observar, lo mismo que hoy, el período de viudez de diez meses, con el mismo objeto que hoy, para evitar evitar la Confusión del --- parto turbatio sanguinis." (14)

(14) Foignet Rene. Manual Elemental de Derecho Romano. Editorial -- José M. Cojica Jr. S. A. Puebla Puebla 1956. Págs. 53, 54.

II.- LA JURISPRUDENCIA RELATIVA AL
MATRIMONIO NULO E ILÍCITO EN-
EL DISTRITO FEDERAL.

A) Tesis del Matrimonio Nulo.

B) Tesis del Matrimonio Ilícito.

CAPITULO II

LA JURISPRUDENCIA RELATIVA AL MATRIMONIO NULO E ILICITO EN EL DISTRITO FEDERAL.

Para empezar a desarrollar este tema, considero importante analizar el concepto de Jurisprudencia en el Derecho Civil.

Jurisprudencia en el Derecho Civil es el hábito practicado de interpretar las leyes y aplicarlas oportunamente a los casos en que ocurren.

En cuanto al Derecho Civil la Jurisprudencia significa, --- tanto la serie de Juicios y Sentencias uniformes pronunciadas por -- los tribunales sobre un punto determinado de derecho, como el contenido de dichos fallos la enseñanza o doctrina que dimanen de ellos.

Por eso es inegable lo trascendental de la Jurisprudencia y de la importancia de sus recopilaciones. Además los preceptos que rigen la obligatoriedad de la Jurisprudencia no prohíben que cual---

quier juzgador oriente su criterio invocando una ejecutoria aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que se hace --- evidente la conveniencia de la publicación de los llamados precedentes.

En la actualidad, por disposiciones expresas de la ley, --- cabe integrar Jurisprudencia no sólo en los Juicios de amparo sino --- con las ejecutorias que pronuncia la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados.

Es importante destacar que la Jurisprudencia es la obra dedicada uno de los señores Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los magistrados de circuito.

Esta tarea requiere de la colaboración de los Jurisconsultos antes mencionados, así como también se necesita del trabajo de --- abogados, técnicos y colaboradores especializados puesto que la realización de los apéndices implica la revisión de las tesis y sentencias para distinguir cuales mantiene su vigencia y cuales han sido --- derogadas.

Los apéndices de las tesis que considero más aplicables a --- este tema, son la Jurisprudencia que a continuación describo.

A) TESIS DEL MATRIMONIO NULO.

Título Matrimonio, nulidad del, por existir uno anterior.

Texto Si existe el vínculo de un matrimonio anterior, celebrarse-

un segundo matrimonio, esto es nulo, aún cuando se contraiga de buena fé; nulidad que no es convalidable por el consentimiento tácito o expreso de los cónyuges, ni por la prescripción. Procede/Referencia. Quinta Epoca: tomo CXIX, pág. -- 2149, A. D. 3567/53 Leopoldo Holguin. Venezuela, unanimidad de 4 votos, tomo CXXXI, pág. 456 A. D. 6177/55 Carlos Turpin Royere, 5 votos, Sexta Epoca, Cuarta Parte: Vol. III, pág. - 155 A. D. 6448/56 Zita Velázquez Tapia, Mayoría de 4 votos - Vol. LXXIII, pág. 47 A. D. 2716/61 Elvira G. Torruco Vda. de Nucamendi, 5 votos: Vol. LXXXI, pág. 25 A. D. 4986/62 Concepción Díaz Sole, 5 votos.

Título Matrimonio, a la nulidad del, no son del todo aplicables las reglas generales de anulabilidad de los contratos.

Texto Aunque el matrimonio es un contrato, regula no solamente --- cuestiones económicas sino que constituye también la base de la familia y es fuente de derechos y de deberes morales. -- Por lo tanto, estando la sociedad interesada en la estabilidad y solidez del vínculo matrimonial, las reglas generales de anulabilidad de los contratos no son aplicables enteramente a él y solamente constituyen causas de nulidad del --- matrimonio aquellas que taxativamente están señaladas en el artículo 235 del Código Civil. Ahora bien, el artículo 235 dice: son causas de nulidad de un matrimonio: "El error --- acerca de la persona con quien se contrae, cuando entendiendo un cónyuge celebrar matrimonio con persona determinada, - lo contrae con otra; II.- Que el matrimonio se haya celebrado concurriendo algunos de los impedimentos enumerados en el artículo 156; III.- Que se haya celebrado en contravención a lo dispuesto en los artículos 97, 98, 100 y 103". Por --- lo que si la quejosa se refiere a la Fracción I del artículo

transcrito, relativa al error sobre la persona con quien -- se contrae el matrimonio, el problema de la interpretación de esta fracción legal surge porque a pesar de que literalmente su significado se refiere al error en la identidad -- física de la persona, se sustenta también la tesis de que -- ese error puede referirse a la identidad, "Civil", de la -- persona, o sea, sobre la filiación y su origen, como cuando una persona lleva un nombre falso, o también se sustenta -- que incluye el error sobre una cualidad moral substancial -- de la persona, sin embargo, en nuestro derecho las causas -- de nulidad del matrimonio deben entenderse en la forma --- limitativa o restrictiva. Por eso debe interpretarse el -- artículo 235 del Código Civil, fracción I, como aludiendo -- exclusivamente al error en la entidad física de la persona, no incluyendo el error en cuanto a las cualidades morales -- ó intelectuales de ella. Esto se deriva del texto mismo de dicha fracción legal. Aceptar el error sobre las cualida-- des morales o intelectuales conduciría a establecer matices muy imprecisos, que debilitarían seguramente la estabilidad del matrimonio. Por tal virtud, si la demanda de nulidad -- se baso en un juicio sobre las cualidades morales del cónyuge demandado, la demanda fue correctamente declarada improcedente. Procede/Referencia. Sexta Epoca, cuarta parte: - Vol. XX, pág. 158 A. D. 5055/57 Antonia Minutti Merio. Una Unanimidad de 4 votos. Tesis Relacionada. Tesis relacionada con Jurisprudencia 185/85.

Título Matrimonio, nulidad del. No es necesario la intervención -- del ministerio público.

Texto Tratandose de la nulidad de un matrimonio y en lo que se -- refiere a la primera instancia, no existe ningún precepto en el cual se prevenga la intervención del ministerio público. Procede/referenc. A. D. 5019/69 Carmen Castañeda Carmona. 15 de junio de 1970, 5 votos, ponente: Mariano Azuela.

Título Matrimonio, nulidad del. Procedencia de su declaración -- para efectos patrimoniales después de la muerte de uno de los cónyuges.

Texto Si el contrato matrimonial esta viciado de nulidad absoluta, la acción para que se declare dicha nulidad con fines -- matrimoniales, es procedente ejercitarla, aún después de -- ocurrida la muerte de uno de los cónyuges, y legal enderezarla, contra quien representa a la sucesión del cónyuge -- difunto. Procede/Referenc. A. D. 3129/68 María Teresa -- Terrones y Alejos Vda. de Ulloa. 3 de julio de 1970, 5 -- votos. Ponente Mariano Ramírez Vázquez.

Título Matrimonio, nulidad del.

Texto La amplitud del artículo 248 del Código Civil de acción del primer matrimonio para ejercitar la acción de nulidad del -- segundo, y es más aún, el artículo 251 del código en cita -- autoriza a continuar el juicio sobre la nulidad hasta por -- los herederos de los herederos del cónyuge que los hubiere -- iniciado, pues a este respecto, dicho precepto legal dice: -- "Artículo 251, el derecho para demandar las nulidades por -- falta de solemnidades en el acta de matrimonio corresponde -- a quienes la ley lo concede expresamente, y no es transmis

ble por herencia ni de cualquiera otra manera. Sin embargo los herederos podrán continuar la demanda de nulidad entablada por aquel a quien heredan". Por otra parte es más importante la nulidad de un matrimonio que su disolución, supuesto que son distintos los efectos jurídicos que se derivan de las sentencias que declaran la nulidad y de las que decretan el divorcio, tanto en relación con los cónyuges, como en cuanto a sus hijos y sus bienes.

Título Matrimonio contraído de buena fé, nulidad del. Alimentos para la esposa después de declarada esta.

Texto El artículo 255 del código civil del Distrito Federal es claro en el sentido de que, cuando el matrimonio declarado nulo fue contraído de buena fe por ambos consortes, el mismo producira sus efectos civiles en favor de estos, mientras dure, o sea hasta que es declarada la nulidad, de manera que si el tribunal responsable, por considerar que ambos consortes habian procedido de buena fe al contraer su matrimonio, concedido a la demanda el derecho a percibir alimentos del actor con posterioridad a la disolución del vínculo declarado nulo, contravino dicha disposición, al pretender prolongar los efectos civiles del matrimonio, derivados del artículo 302 del código civil (Los cónyuges deben darse alimentos"), después de su duración, situación que sale de los límites, señalados por el legislador para la protección de los contrayentes que actuaron de buena fé al celebrar un matrimonio nulo y que solamente se da durante la subsistencia del vínculo. Precede/Referencia. Amparo directo 3740/74 Rubén Aguilar Mendieta. 11 de septiembre de 1974, 5 votos, ponente: Rafael Rojina Villegas.

Título Matrimonio, nulidad del celebrado en segundo término, -----
existiendo el primero, cuando el que los contrajo ha falle-
cido.

Texto Si la sala responsable estima, que como la actora no llamo-
al juicio de nulidad del matrimonio que su esposo contrajo-
con otra persona, al representante legal de la sucesión de-
aquel, esa omisión constituye una absoluta inobservancia a -
la garantía de audiencia que consagra el artículo 14 consti-
tucional, debe decirse que es obvio que tal criterio impera
como regla general, más no es un supuesto como el planteado
por constituir una excepción, por las siguientes razones: -
"Herencia dice el artículo 1281 del código civil, es la ---
sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus ---
derechos y obligaciones, que no extinguen por la muerte". -
El derecho que al representante de la sucesión aludida ----
correspondería reclamar, o hacer valer a nombre del de ----
cujus, en relación al juicio, es muy relativo, pues "Si ---
existe el vínculo de un matrimonio anterior, al celebrarse-
un segundo matrimonio, este es nulo, aún cuando se contrai-
ga de buena fé, nulidad que no es convalidable por el con-
sentimiento tácito o expreso de los cónyuges, ni por la ---
prescripción", según lo define la tesis jurisprudencial ---
número 222, visible en la página número setecientos cinco.-
Tercera sala, cuarta parte, del último apéndice al Semana-
rio Judicial de la Federación; de donde se llega a la con-
clusión de que no existe medio legal que pueda ejercitar el
representante del muerto, para desvirtuar la acción ejerci-
tada por la demandante. El derecho que a esta corresponde-
entrada una situación de orden personal, subjetivo, y si --
allego al juicio al atestado del Registro Civil que contie-
ne el matrimonio que celebre con su esposo fallecido y cer-

tificación del oficial del mismo Registro Civil que acredita que el matrimonio del finado con la demandante subsiste a virtud de no haber anotación de que los cónyuges se hubieran divorciado, estos documentos de carácter público, al tenor del artículo 327 del código de procedimientos civiles, en su fracción IV, tienen plena validez, conforme al artículo 411 del mismo código. Entonces, aún bajo la hipótesis de que fuera necesaria la intervención, en el juicio, del representante del marido muerto, ninguna instancia de carácter ya personal, o bien legal, podía dicho representante oponer para desvirtuar la legalidad y validez de dicha acta y constancia del Registro Civil. Además, si la propia acta ejercitada, copia también expedida por el Registro Civil que contiene el matrimonio que con posterioridad al de la demandante contrajo con el finado, este documento tiene el mismo valor probatorio que los antes mencionados y demuestra que el matrimonio se llevó a cabo con posterioridad al celebrado con la ahora quejosa, y duro hasta el deceso del finado. Por otra parte, si la red al contestar la demanda, confesó haber contraído matrimonio con el finado en la fecha posterior que se ha apuntado, esa confesión, si fue hecha con apoyo a los requisitos que comprende el artículo 402 del código de procedimientos civiles, constituye prueba plena. Procede/Referencia. Amparo directo 499/73 Vilma -- Vellado Barrón. 4 de octubre de 1974, unanimidad de 4 votos. Ponente: Enrique Martínez Ulloa.

Título Matrimonio, nulidad del. Prueba de la mala fé.

Texto Aún cuando es cierto que de conformidad con el artículo 257 del código civil, en caso de nulidad de matrimonio, la ----

buena fé de los cónyuges se presume y para destruir esa --- presunción se requiere prueba plena en contrario, también - es verdad que cuando la nulidad se deriva de la existencia de un vínculo matrimonial anterior, la demostración de la - mala fé de quien se caso dos veces, queda plenamente eviden ciada con la sola exhibición del acta del Registro Civil -- respectiva, en la que no aparezca ninguna anotación de que - el primer vínculo hubiera quedado insubsistente, puesto -- que con ello se manifiesta necesariamente el conocimiento - que tiene el cónyuge al contraer nuevas nupcias, de que era casado con anterioridad con otra persona, sin que pueda --- admitirse como razón suficiente para destruir ese conoci--- miento, la sola manifestación que haga quien contrajo matri monio dos veces de que ignora si el primer esposo vivía o - había muerto, ya que aún admitiendo que no sepa si su mari do vivía o no tal situación no la coloca en la aptitud de - poder celebrar un nuevo matrimonio, pues viviendo el primer esposo, existe el impedimento legal para contraer nuevas -- nupcias señalando por el artículo 156, fracción X, del Códig o civil, consistente en la subsistencia de un matrimonio - con persona distinta de aquella con la que se pretendió --- celebrar el segundo, y para el caso de uno de los cónyuges- piense que su primer consorte ha muerto, no basta su simple estimación subjetiva, sino que debe sujetarse a los requisit os señalados por la ley en los artículos 649, 654, 669 y - 705 del código civil para constituir legalmente la "Presun ción de muerte del ausente". En tales condiciones debe --- concluirse necesariamente, por el interés público que tiene la institución del matrimonio, que la mala fe de quien ---- contrac segundas nupcias, queda fincada en el solo hecho de realizar el acto, sabiendo que no ha disuelto el vínculo --

anterior, ni ha tomado las medidas necesarias para que --- legalmente se presume extinguido, sin que valga tampoco el argumento de que " Se ignoraba si se obraba indebidamente" puesto que como ese impedimento, como ya se dijo, esta --- previsto expresamente en la ley (artículo 156 fracción X - del Código Civil), no hubo excusa para su cumplimiento, -- según la previene el artículo 21 del propio código civil.- Precede/Referenc. Amparo directo 3538/73 Soledad Solorio de Escudero, 19 de febrero de 1975, 5 votos. Ponente: --- Rafael Rojina Villegas.

Título Matrimonio, nulidad del. La buena fé se presume.

Texto No es verdad que al contraerse un segundo matrimonio estando vigente el primero, se presume que exista mala fé de -- parte de ambos contrayentes, pues el artículo 257 del código civil para el Distrito Federal, que esta incluido dentro del capítulo relativo a los matrimonios nulos e ilícitos, claramente establece que: "La buena fé se presume, - para destruir esta presunción se requiere prueba plena", - por lo que de acuerdo con este precepto la buena fé se --- presume siempre y tal presunción debe destruirse con prueba plena, sin que sea verdad que el mencionado artículo -- solamente tenga aplicación cuando el matrimonio se celebre por ambos cónyuges de buena fé, pues nada se expresa en -- ese sentido, tanto más si el artículo 255 del código mencionado anteriormente establece, en lo conducente, que -- "El matrimonio contraído de buena fé, aunque sea declarado nulo, produce todos sus efectos civiles en favor de los -- cónyuges, mientras dure ..." y el artículo 256 del mismo - ordenamiento, indica que "Si ha habido buena fé de parte - de uno solo de los cónyuges, el matrimonio produce sus ---

efectos civiles unicamente respecto de el y de los hijos".-
Precede/Referenc. Amparo directo 479/75 Benjamín Grada ---
Haro. 26 de marzo de 1976, unanimidad de 4 votos. Ponente
Salvador Mondragón Guerra.

Título Alimentos, cesación de la obligación de proporcionarlos al
cónyuge inocente, después de que se declaró la nulidad del
matrimonio.

Texto El artículo 255 del código civil limita los efectos del ---
matrimonio que sea declarado nulo al tiempo en que se haya-
durado este y el 256 del mismo ordenamiento estatuye que en
el caso en que hubiere existido buena fe de parte de uno --
solo de los contrayentes, el matrimonio solo producirá ----
efectos respecto a él. Por lo consiguiente, si la autori-
dad reponsable absuelve de la obligación alimentaria a la -
persona quien contrajo el vínculo jurídico que luego fue ---
declarado nulo, debe concluirse que obró ajustada estricta-
mente a derecho, porque no podía prolongar los efectos de -
esta unión, respecto a los cónyuges, más allá de la senten-
cia que declaró su nulidad, cosa que hubiera sucedido en el
supuesto de que se le hubiera condenado a seguir porporcio-
nando a la esposa lo necesario para satisfacer esta necesi-
dad. La cual solo puede emanar del acto jurídico que se --
invalido. Precede/Referenc. Amparo directo 6005/75 Marga-
rita Carrillo Izaguirre. 18 de abril de 1977, 5 votos. ---
Ponente: J. Ramón Palacios Vargas.

~~Título~~ **Título** Matrimonio, nulidad del, por falta de consentimiento para -
celebrarlo, legitimación.

Texto

El artículo 235 del código civil para el Distrito Federal, previene que son causa de nulidad de un matrimonio: -----
"...II.- Que el matrimonio se haya celebrado concurriendo alguno de los impedimentos en el artículo 156" y "III.- -- Que se haya celebrado en contravención a lo dispuesto en los artículos 97, 98, 100, 102, 103". Del contenido de -- las fracciones transcritas del referido artículo 235, se desprende que mientras la fracción II establece la nulidad del matrimonio por haberse celebrado con la concurrencia de algunos de los impedimentos señalados en el artículo 156 del propio código civil, artículo este último que preceptua como impedimento, entre otros, "La falta de consentimiento del que, o los que, ejerzan la patria potestad, - el tutor o el juez en sus respectivos casos", la fracción III establece la nulidad del matrimonio, si este no se --- celebro con las formalidades que se señalan en los artículos 97, 98, 100, 102, y 103 del propio código. El artículo 238 del mismo código civil previene que: "La nulidad -- por falta de consentimiento de los ascendientes solo podrá alegarse por aquel o aquellos a quienes tocaba prestar --- dicho consentimiento, y dentro de los treinta días contados desde que tengan conocimiento del matrimonio". En los términos del artículo anterior, el ejercicio de la acción de nulidad de matrimonio corresponde exclusivamente a la - persona o personas a quienes tocaba prestar el consen--- timiento para celebrarlo, por lo que si la acción la ejerci--- to uno de los cónyuges, esta resulta improcedente por --- falta de legitimación en la causa. Precede/Referenc. --- Amparo directo 565/78 Patricia Guadalupe Romero Rodríguez, 29 de noviembre de 1979, 5 votos, Ponente: Gloria León --- Orantes.

- Título** Matrimonio, nulidad del, por subsistir otro anterior. ---
Escasa preparación no exculpante.
- Texto** No puede exculparse al cónyuge que contrae nuevas nupcias, por muy escasa que sea su preparación, de verificar si su matrimonio anterior ha sido disuelto, dada la gravedad, de todos conocida, que implica el hecho de contraer un segundo matrimonio estando unida la persona en vínculo conyugal con otra personas. Precede/Referenc. Amparo directo ---- 4704/79 Antonia Méndez Orozco, 21 de enero de 1981, unanimidad de 4 votos. Ponente: Gloria León Orantes.
- Título** Matrimonio, nulidad de, por existir uno anterior. Mala fe.
- Texto** La simple afirmación de una persona de tener conocimiento de estar divorciada legalmente al momento de contraer nuevas nupcias con diversa persona no es suficiente para ---- acreditar la buena fé de su conducta, si ninguna prueba, - aporte para probar, aún presuntivamente, esa circunstancia, luego es correcta la conclusión de que procedió de mala -- fé, sin que sea obice el hecho de que ignorase que su primer matrimonio constituyera un impedimento legal para celebrar el segundo, pues obviamente esa ignorancia de la ley-- no la excusa de su cumplimiento, en términos de los dis--- puesto por el artículo 21 del código civil, ni de ese ---- hecho puede deducirse su buena fé, pues tal error de derecho, aún de existir, es insuficiente para desvirtuar su - proceder de mala fé, derivado de haber contraído nuevas -- nupcias cuando sabía se encontraba unida en matrimonio con su primer cónyuge. Precede/Referenc. Amparo directo ---- 2262/80 Arnulfo Jesús Yopez Marquecho, 13 de agosto de ---

1981, unanimidad de 4 votos. Ponente: J. Ramón Palacios -- Vargas.

Título Matrimonio, nulidad de. Caso en que precede por no haberse declarado ejecutoriada la sentencia que disuelve un vínculo anterior.

Texto Es evidente que las sentencias son imperativas y por ello - obligatorias, una vez que se han quedado firmes, esto es, - que alcanzan la autoridad de cosa juzgada por haber causado ejecutoria, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 426, fracción II, 427, también fracción II, y 428, ---- párrafo segundo, del código de procedimientos civiles para el Distrito Federal, causan ejecutoria por ministerio de -- ley, las sentencias de segunda instancia, las que por esa - razón y sin mayor trámite, alcanzan la autoridad de cosa -- juzgada. De la misma manera, adquieren obligatoriedad las - sentencias de primera instancia que no hubiesen sido recu- rridas; pero para ello es necesaria la decisión judicial -- que así lo determine, declarandola ejecutoria. Por tanto, - debe decirse que si bien es verdad que el vínculo matrimo- nial queda disuelto mediante sentencia dictada, y que tal - sentencia deja a los divorciantes en posibilidad de con--- traer nuevas nupcias, no lo es menos que si al celebrarse - un segundo matrimonio dicha sentencia aún no adquiere obli- gatoriedad porque todavía no se declara ejecutoriada, aún - cuando no haya sido recurrida, sin esa formalidad indispen- sable la ejecutoria no alcanza la calidad de cosa juzgada; - de manera que el nuevo matrimonio contraído en esas condi- ciones, esto es, cuando aún no causa ejecutoria la senten- cia que disolvió el vínculo matrimonial anterior, resulta -

nulo, atento lo establecido en el artículo 156, fracción V, del código civil del Distrito Federal, maxime si se toma en cuenta lo dispuesto por los artículos 681 y 682 del código de procedimientos civiles del Distrito Federal, los cuales establecen que la sentencia de divorcio por mutuo consentimiento es apelable en el efecto devolutivo, y que ejecutoriada aquella, el tribunal mandara remitir copia de la misma al Juez del Registro Civil de su jurisdicción, al del lugar en el que el matrimonio se efectuó, y al del nacimiento de los divorciados, para los efectos de los artículos 114, 116 y 291 del código civil. Precede/Referenc. Amparo directo 2978/81 Moises David Firman Tober. 5 de agosto de 1982, mayoría de 3 votos. Ponente: J. Ramón Palacios ---- Vargas. Disidentes: Gloria León Orantes y Raúl Lozano ---- Ramírez.

Título Matrimonio, nulidad del, por existir uno anterior aunque -- haya sido declarado nulo.

Texto Según lo dispone el artículo 248 del código civil para el Distrito Federal, el vínculo de un matrimonio anterior, -- existente al tiempo de contraerse el segundo, anula este -- aunque se contraiga de buena fe; de donde se colige que -- solo por el hecho de existir un matrimonio anterior al celebrarse uno posterior, da como resultado que el segundo -- adolezca de nulidad, por haberse celebrado en contravención de una norma de orden público. No es obstáculo para que -- sea declarado nulo el segundo matrimonio el hecho de que el primero también sea declarado nulo después de celebrado el segundo, pues la nulidad de este segundo matrimonio no ---- esta sujeta a los efectos que se hubieren producido al ----

haberse declarado por el juez la nulidad del primer matrimonio, sino al hecho de que aún subsista este cuando se contrajeron las segundas nupcias. Procede/Referenc. Amparo Directo 3960/80 Francisco Hernández Chávez, 15 de julio de 1982, unanimidad de 4 votos. Ponente: Raúl Lozano Ramírez.

Título Matrimonio, nulidad improcedente del, promovida por quien - al contraerlo justifica el fallecimiento de su primera esposa.

Texto Como los documentos públicos hacen prueba plena respecto de hechos expresados en ellos que consten al funcionario que los autorice y debe este hacer notar para su validez; y --- como por otro lado en el código civil existe disposición -- expresa en el sentido de que si alguno de los contrayentes -- es viudo debe acompañar copia certificada del acta de defunción del consorte fallecido, salvo prueba en contrario, el acta de su segundo matrimonio prueba plenamente que al -- celebrarlo justifico ante dicho funcionario del fallecimiento de su primera esposa, resultado injustificada la demanda de nulidad que enderece basandose en la negativa de este -- hecho. Procede/Referenc. Amparo directo 2447/67. Angel Vázquez Zavala, 7 de junio de 1968, unanimidad de 4 votos. Ponente: Ernesto Solís López.

Título Divorcio, enfermedades venéricas como causal de restricciones impuestas al cónyuge culpable para contraer nuevo matrimonio.

Texto

Si en un punto resolutivo de la sentencia que disuelve el vínculo matrimonial se establece que el cónyuge culpable no podrá contraer nupcias hasta que haya transcurrido dos años a partir de que cause ejecutoria la sentencia y hasta que demuestre ante el Oficial del Registro Civil haber quedado debidamente curado de las enfermedades venereas que confeso padecer, no se esta en lo justo al afirmar que se trata de la imposición de una pena infamante, por ese lapso de dos años se ha fijado en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 289 del Código Civil, -- que dice: "El cónyuge que haya dado causa al divorcio no -- podrá volver a casarse sino después de dos años, a contar desde que se decreto el divorcio"; y por lo que hace a la obligación de demostrar ante el oficial del Registro Civil que ha quedado debidamente curado de las enfermedades venereas que confeso padecer, esta es una obligación legal que le impone, no el juez, sino la misma Ley, pues el Artículo 98 Fracción IV, del invocado Código Substantivo, preceptua que al escrito que presente ante el Oficial del Registro -- Civil una persona o las personas que pretendan contraer --- matrimonio, debera acompañarse, entre otros documentos, un certificado suscrito por un Medico Titulado "Que asegure, - bajo protesta de decir verdad, que los pretendientes no --- padecen sífilis, tuberculosis ni enfermedad alguno crónica e incurable que sea, además, contagiosa y hereditaria", y - la infracción de este precepto esta sancionada con la nulidad del matrimonio según lo dispone el Artículo 235 Frac--- ción III, del invocado Código Civil; así pues, la repetida restricción se encuentra sancionada por la Ley, por ser un caso de interes público. Precede/Referencia. Amparo Direc to 4135/71 Rodolfo Sánchez Noya, 31 de julio de 1972, 5 --- votos, Ponente: Ernesto Solís López.

B) TESIS DEL MATRIMONIO ILICITO.

Título Matrimonio, la falta de firma del encargado del Registro -- Civil, produce la inexistencia del.

Texto El hecho concreto de la falta de firma del encargado de la oficialia del Registro Civil en un acta de matrimonio es un requisito esencial en cuanto constituye una solemnidad en -- sentido estricto, y por tanto, trae aparejado la inexistencia del acto jurídico. Al efecto cabe mencionar que dentro del sistema del código civil vigente el matrimonio es el -- único acto jurídico solemne. Esto es, dentro de las solemnidades del acto jurídico matrimonio, se encuentran: El --- otorgamiento el acta respectiva en la cual se haga constar la expresa voluntad de los contrayentes que desean unirse - en matrimonio y la necesaria intervención del oficial del - Registro Civil que haga la declaratoria correspondiente --- considerandolos unidos en matrimonio en nombre de la ley y de la sociedad, haciendo, además constar los nombres y --- apellidos de los contrayentes. Estas son solemnidades en - sentido estricto y si faltase una sola de ellas, trae apa- rejada la inexistencia del acto jurídico, en cambio todos - los demás requisitos que la ley señala, no constituyen en - sentido estricto solemnidades sino formalidades, cuya inob- servancia puede motivar la nulidad del acto jurídico, ya -- sea absoluta, pero ambas presuponen técnicamente hablando, - la existencia del acto. Precede/Referenc. A. D. 2313/67 - Francisco Ortíz Castillo Balcazar, 2 de diciembre de 1970, - mayoría de 4 votos. Ponente: Raúl Rojina Villegas. Desi- dente Ernesto Solís López.

Título Actas del Registro Civil. Son nulas si en ellas falta la - firma del Juez del Registro Civil que deba autorizarlas.

Texto

El artículo 63 del código civil de 1884 establece que: "Los vicios o defectos que haya en las actas, sujetan al juez -- del registro a las penas establecidas, pero cuando no son - sustanciales no produce la nulidad del acto, a menos que -- judicialmente se pruebe la falsedad de este"; consecuentemente, a contrario sensu, basta que los vicios o defectos - de que adolezcan las actas sean sustanciales para que las - mismas esten afectadas de nulidad. Por otra parte, los --- artículos 43 y 44 del citado código dicen, respectivamente: "Habrá en el Distrito Federal y en el territorio de la Baja California funcionarios a cuyo cargo estara autorizar los - actos del estado civil, y extender las actas relativas al - nacimiento, reconocimiento de hijos, tutela, emancipación, - matrimonio y muerte de todos los mencionados". "Los jueces del estado civil llevaran por duplicado cuatro libros que - se denominaran "Registro Civil" y contendran: el primero -- "Actas de Nacimiento, reconocimiento y designación de ---- hijos"; el segundo, "Actas de tutela y emancipación de ---- hijos"; el tercero, "Actas de matrimonio", y el cuarto, --- "Actas de fallecimiento". "En uno de estos libros se asentaron las actas originales de cada ramo, y en el duplicado se iran haciendo inmediatamente copias exactas de ellas, -- cada una de las cuales sera autorizada por el juez del esta do civil". De conformidad con el texto de las disposicio-- nes transcritas, es al juez del Registro Civil a quien ---- corresponde levantar las actas y quien debe autorizarlas -- con su firma, de suerte que la falta de esta, significa que el acta no puede tenerse por extendida por el citado juez, - ni considerarsele eficacia jurfdica alguna; no obstan a tal conclusión los argumentos consistentes en que no es imputa- ble a los interesados la falta de la firma del juez, y en -

que la omisión puede remediarse mediante el dicho de testigos, ya que aquella inimputabilidad no es supletoria de la firma y en virtud de que el estado civil de las personas no puede probarse por otros medios diversos de las actas del Registro Civil, excepto en los casos previstos en el propio código civil. Precede/Referenc. Amparo directo 6368/78. - Salvador Sinacio Esquivel, 18 de febrero de 1981, 5 votos.- Ponente: José Alfonso Abitia Arzapalo.

III.- CAUSAS DEL MATRIMONIO NULO.

- A) Error sobre la persona.
- B) La existencia de impedimentos, Artículo 156 Código Civil.
- C) La falta de formalidades para la celebración del matrimonio.

CAPITULO III

CAUSAS DEL MATRIMONIO NULO

CONCEPTO.

Nulidad de Matrimonio: "Es la disolución del vínculo en vida de los cónyuges, por causas anteriores a la celebración del mismo o por faltar formalidades en el acto de celebración." (1)

Existen 3 causas que producen la nulidad del matrimonio que son las que señala el artículo 235 del Código Civil, a saber:

- I.- El error acerca de la persona con quien se contrae: -- cuando entendiendo un cónyuge celebrar matrimonio con persona determinada, lo contrae con otra;

(1) Montero Duhalt Sara. "Derecho de Familia", 2a. Edición, Editorial Porrúa S. A. México, 1985, Pág. 174.

II.- Que el matrimonio se haya celebrado concurriendo alguno de los impedimentos enumerados en el artículo 156;

III.- Que se haya celebrado en Contravención a lo dispuesto en los artículos 97, 98, 100 102, 103.

A) ERROR SOBRE LA PERSONA.

Esta causa es extraña y difícil de dar, por exigirse la --- comparecencia personal de ambos cónyuges al momento de la celebración del matrimonio.

"Solamente puede imaginarse en los matrimonios realizados a través de procurador y en el que, en momento posterior, al contraerse los cónyuges, resulte que no eran la pareja con la que respectivamente iban a unirse." (2)

"El error es la falta de conocimiento de la realidad. Causa de nulidad del matrimonio, recae sobre la identidad de la persona con quien se contrae, si se entiende efectuar el matrimonio, con persona distinta de aquella con quien se celebra."

No todo error sobre la persona es causa de nulidad del ---- matrimonio; así no es causa de nulidad, el error sobre las cualidades del otro cónyuge, aunque estas hayan sido determinantes para la cele-

(2) Montero Duhalde Sara. "Derecho de Familia", 2a. Edición, Editorial Porrúa S. A., México, 1985. Pág. 175, 176.

bración; se requiere necesariamente que el error recaiga sobre la -- persona misma, del otro contrayente.

"Esta causa de nulidad del matrimonio, se extingue si el cónyuge que se encuentra en el engaño, no lo hace valer inmediatamente- que lo advierta. La abstención del cónyuge engañado, se tiene por - ratificación tácita del matrimonio. Como se advierte, la nulidad -- que proviene del error es relativa, tanto por la posibilidad de ratificación tácita según ha quedado dicho, como porque dicha acción de- nulidad, sólo puede ser ejercida por el cónyuge que está en el error y no por otra persona." (3)

El error se da de manera muy factible en este País, daba a- la super población y la corrupción que hay en el mismo, por que exig- te un sin número de actas de nacimiento falsificadas, por que los -- funcionarios que las expiden se prestan a la corrupción para poder - elaborarlas y siempre o casi siempre quienes tienden a tener este -- tipo de documentos, por lo general son los hombres por el complejo - del machismos lo hacen por lo que la mujer con sus ideas conservado- ras dice me caso con fulano de tal aunque no se realice con la persona que se pretendía celebrar, en tal caso el hombre tiene más liber- tad de hacerlo, no me aparto que la mujer lo hace pero esta es más - recatada en este aspecto.

Esto es común de darse en personas extranjeras que vienen - con una identidad y se registran con otra, ejemplo Alemanes, Español- les, Norteamericanos, se dan debido a la corrupción. Es mi opinión- muy personal y no como mujer sino como abogado.

(3) Galindo Garfias Ignacio. "Derecho Civil". Primer Curso 4a. --- Edición. Editorial Porrúa, S. A. México 1980. Págs. 526, 527.

"Dice el artículo 33 de la Ley de Matrimonio Civil que falta el Consentimiento libre y espontáneo: 1° "Si ha habido error en cuanto a la identidad de la persona del otro contrayente", con ello esta disposición está en consonancia con el artículo 1455, que declara, como ---- vicio del consentimiento en general el error en los contratos que se --- celebran en consideración a la persona."

"Mucho se ha discutido en doctrina cual es el alcance de la expresión error que usa el legislador, porque él puede presentarse en -- tres formas: Error en cuanto a la persona física; error a la persona --- civil o social y error en cuanto a las cualidades de la persona."

Existirá error en la persona civil, cuando él recaer sobre el conjunto de atributos que determinan el lugar de una persona en la sociedad.

"La generalidad de la doctrina estima que tanto el error en cuanto a la persona física como a la persona civil vicia el consentimiento en el matrimonio. Se ha dicho, y con razón que al alcance de la ---- expresión error no puede limitarse al primer caso, que en la práctica es imposible que se presente." (4)

El error que recae sobre el conjunto del Estado Civil que -- revela un Estado Civil distinto.

El error sobre la nacionalidad, se deriva cuando una persona sale de su país por motivos de guerra, llegan al otro país con otra nacionalidad.

"La acción para pedir la nulidad del matrimonio corresponde - a los cónyuges, al Ministerio Fiscal y a cualquiera persona que tenga -- interés en ella."

"Se exceptúan los casos de ranto, error, fuerza o miedo en -- que solamente podrá ejercitarse el cónyuge que los hubiese sufrido; y el de imotencia, en que la acción corresponderá a uno y otro cónyuge y a las personas que tenga interés en la nulidad."

"Caduca la acción y se convalidan los matrimonios, en sus --- respectivos casos, si los cónyuges hubiera vivido juntos durante seis -- meses después de desvanecido el error o de haber cesado la fuerza o la -- causa de miedo; o si, recobrada la libertad por el robado, no hubiese -- éste interuesto durante dicho término la demanda de nulidad." (5)

El único en la actualidad para ejercitar la acción de nulidad es la persona interesada y sabedora del caso.

La Ley supone que por regla general la cuestión de validez o nulidad de matrimonio pertenece más al orden social que al privado, y por ello encomienda al Ministerio Público la acción para reclamar.

-
- (4) Somarriva Undurraga Manuel, "Derecho de Familia". Editorial Nascimento Santiago de Chile 1963, Págs. 31, 32.
- (5) Manresa y Navarro José María, Comentario del Código Civil, Español-Tomo I, Editorial Reus S. A. Madrid 1990, Págs. 392, 293, 294.

B) LA EXISTENCIA DE IMPEDIMENTOS. ARTICULO 156 CODIGO CIVIL, PARA -
EL D. F.

Los impedimentos dirimentes son aquellos que producen la nulidad del matrimonio que son los siguientes:

ESQUEMA DE LOS IMPEDIMENTOS PARA LA CELEBRACION
DEL MATRIMONIO.

| FUNDAMENTO | CONSECUENCIA | | ART. 156. |
|---|--|------------------------------|-------------------|
| A. RAZONES DE ORDEN ETI- CO SOCIAL. | Prohibición de la poligamia. | Bigamia | Fracc. X |
| | Prohibición del incesto (dispensable en la línea colateral desigual. | Parientes colaterales. | Fraccs. III y IV. |
| B. RAZONES DE- ORDEN BIOLQ GICO. | Ineptitud para la procreación. | Impubertad (dispensable). | Fracc. I. |
| | | Impotencia incurable. | Fracc. VIII. |
| | | Enfermedades contagiosas --- | Fracc. VIII. |

| | | | |
|----------------------------------|--|---|--|
| | | incurables o hereditarias. | |
| B. RAZONES DE ORDEN BIOLOGICO. | Preservación de la salud de la persona con --- quien se preten <u>de</u> contraer matrimonio y de la futura prole. | Enfermedades mentales. Idiotismo o imbecilidad. Embriaguez - habitual o - toxicomanía. | Fracc. VIII. Fracc. IX. Fracc. VIII. |
| C. RAZONES DE ORDEN PSICOLOGICO. | Incapacidad de goce por minoría de edad. Voluntad coaccionada. Protección de la fidelidad -- cónyugal. | Falta de autorización - de los ascendentes o --- tutor. Fuerza o mied <u>o</u> graves. Adulterio -- comprobado - entre quienes preten <u>den</u> contraer matrimonio. | Fracc. II. Fracc. VII. Fracc. V. |
| D. RAZONES DE ORDEN DELICTUOSO. | Protección de la vida e integridad corporal | El atentado contra la -- vida de uno- | Fracc. VI. |

del cónyuge anterior. de los casados para contraer matrimonio con el -- que queda libre.

I.- "La incapacidad para contraer matrimonio que proviene de la falta de edad, no dispensada, es causa de nulidad del matrimonio, en tanto que la mujer no ha cumplido 14 años o el varón no ha alcanzado 16 años de edad y se funda en la presunción de ineptitud fisiológica para la procreación."

Esta causa de nulidad desaparece, cuando ha habido hijos entre los consortes y también por el transcurso del tiempo; si el menor alcanza la mayoría de edad y ninguno de los cónyuges ha intentado hasta entonces, ejercicio de la acción de nulidad. Basta el embarazo de la mujer para que esta causa de nulidad, desaparezca inmediatamente.

"El matrimonio ha de realizarse entre un varón y una mujer púberes. La edad de la pubertad varía según condiciones de raza, clima, medio geográfico. El código Civil del Distrito Federal (Art. 148) exige para la celebración del matrimonio, la edad mínima de los 16 años en el hombre y de 14 en la mujer." (6)

(*) Galindo Garfias Ignacio. "Derecho Civil". Primer Curso 4a. ----- Edición, Editorial Porrúa S. A. México, 1980, Págs. 491, 527.

Las condiciones esenciales para contraer matrimonio son dos; la edad fijada por la Ley y la libre voluntad para consentir.

Examinémoslas en el campo de la legislación comparada por el orden que queda expuesto.

"Para celebrar el matrimonio es preciso haber llegado a una edad en la que se pueda procrear y en la que se puede también conocer lo que es el matrimonio y decidirse a quererlo o rechazarlo con determinada persona, a esta edad se le llama "núbil" o "nubertad."

No todas las legislaciones están de acuerdo a fijarla, y --- existen notorias diferencias entre ellas, no tan solo por circunstan--- cias históricas sino por razones sociales y geográficas y culturales.

"El Derecho Canónico fijó esta edad, en su principio en los 12 años para la mujer y los 14 años para el hombre y de tal modelo tomaron ejemplo muchos Códigos, sobre todos los que admitieron el matrimonio regulado por la Iglesia Católica."

"Posteriormente, el "Poder Juris Canonici", promulgado en 1917, elevó este límite de edad, fijándolo entre los 14 y 16 años para las mujeres y los hombres respectivamente. La Edad núbil, o nubertad, del Primitivo Derecho Canónico, fue establecido en el Código Civil Español vigente y en los Hispano Americanos, derivados del mismo, como los de Cuba y la República de Argentina."

"Las legislaciones Francesas y Belga, fijan la nubertad en los 15 años para la mujer y los 18 para el hombre. La Suiza la establece a los 18 y 20 respectivamente; La Alemania a los 16 y 21, las de --- Portugal, Holanda, Hungría, Estonia, Lituania, Polonia, Ucrania y la --- mayoría de los Estados de Norteamérica en 16 y 18 años respectivamente;--

la de Rusia, en 18 años, sin distinción entre mujeres y hombres". (7)

El Código Civil Mexicano Vigente para el Distrito y Territorio Federal, establece la edad de 15 y 16 años respectivamente para que puedan contraer matrimonio.

La edad avanzada no constituye en ninguna legislación obstáculo para la celebración del matrimonio, ante la consideración de no ser la procreación el único fin de la unión conyugal, y, atendiendo --- también a que el auxilio mutuo tiene tantas o mayor importancia; a que mediante el matrimonio pueden personas muy ancianas cumplir deberes y localizar situaciones, contraídas aquellos o producidos estos durante la juventud o la madurez.

(7) Fernández Clerigo Luis, "Derecho de Familia en la Legislación --- Comparada", Editorial Hispano Americana, México 1947, Págs. 28, -- 29.

II.- "La falta de consentimiento de quien debe darlo. Un requisito de validez del matrimonio de los menores de edad es el consentimiento de las personas que ejercen sobre ellos la patria potestad o la tutela y, en falta a ellos, la autorización debe darla el Juez de lo Familiar. Si no se cumple con el requisito del consentimiento de quien debe darlo y se realiza el matrimonio, querrá decir que se dieron cualquiera de estos dos supuestos:"

a)'Los consortes menores declararon falsamente una edad --- mayor y su aspecto físico no denuncia su edad, a más de que los testigos también declararon con falsedad."

b)'El Juez del Registro Civil autorizó ese matrimonio incumpliendo con su deber de exigir el consentimiento de las personas que deben darlo."

Cualquiera que haya sido el supuesto realizado, el matrimonio de los menores habido sin la autorización de quien tiene derecho a darla, puede ser atacado de nulidad relativa, por esas mismas personas, o por los propios menores, en el caso de que el consentimiento debió darlo el tutor o el Juez. (Art. 240 Código Civil).

"Para demandar la nulidad del matrimonio de los hijos o nietos menores de edad, tienen las ascendientes treinta días contados -- desde que tengan conocimiento del matrimonio (Art. 238, Código Civil) Si deja transcurrir ese término sin invocar la nulidad, caduca su derecho y el matrimonio quedara convalidado. Cesa también el derecho de los ascendientes a pedir la nulidad basada en esta causa, si dentro de los treinta días del plazo legal, el ascendiente ha consentido expresamente en el matrimonio, o en forma tácita, haciendo donación a los hijos en consideración al matrimonio, recibiendo a los consor--

tes a vivir en su casa, presentando a la prole como legítima ante el Registro Civil, o practicando otros actos que a juicio del Juez, sean tan conducentes al efecto como los expresados" (Art. 239, Código --- Civil).

"Cuando el consentimiento debió haber sido otorgado por el tutor o por el Juez, podrá invocarse la nulidad dentro del término de treinta días a partir de la realización del matrimonio, por cualquiera de los cónyuges, o por el tutor; término dentro del cual podrá optarse por confirmar el matrimonio, obteniendo a posteriori la autorización debida."

Aunque es deseable que los menores de edad no contraigan matrimonio dada su natural inmadurez para asumir las graves responsabilidades que conlleva la formación de una familia, el legislador no puede ignorar que los menores pueden desear legítimamente unirse en matrimonio y, si tuvieran prohibición legal, seguramente entablarían relaciones sexuales, con la consiguiente probable procreación fuera de matrimonio, situación indeseable desde cualquier punto de vista. La ley mexicana permite el matrimonio de los menores de edad, siempre que esté autorizada por los representantes legales de los consortes los que, en ciertas circunstancias, pueden invocar la nulidad del matrimonio. Nulidad relativa, ya que tiene un corto periodo de caducidad. El matrimonio de los menores es también convalidable por ser el estado matrimonial considerado como el interés público, fomentando por la política y protegido por la ley. (8)

(8) Montero Duhalt Sara. "Derecho de Familia", 2a. Edición. Editorial Porrúa S. A. México, 1985. Págs. 176, 177.

El plazo para ejercitar la nulidad en cuanto al titular de la acción de nulidad nos remitimos a lo dicho las causas que lo motiva ron como son la falta de edad, parentesco.

En cuanto del tiempo existe el principio general de que la acción para pedir la nulidad del matrimonio es imprescriptible.

"Ahora bien, esto es sólo mientras vivan ambos cónyuges. -- Desde las Decretales de Gregorio IX se estableció, en efecto, que después de la muerte de uno de los cónyuges o después de la muerte de --- ambos la presunción Jurídica está en favor de la validez del matrimonio."

Las causas sobre nulidad de matrimonio se sustancian en el procedimiento canónico, que puede llamarse ordinario.

"Los matrimonios nulos tienen de momento existencia en cuanto realidad jurídica, mientras no se le destruya, y aparece ante las -- rentes como un propio matrimonio de la nada jurídico del matrimonio --- inexistente a la diferencia de los matrimonios nulos y en los inexistentes en los segundos, no es necesario una declaración judicial de nulidad, consecuencia de lo anterior es que las Pseudocónyuges pueden perfectamente proceder a la celebración de otro matrimonio sin esperar que se siga un proceso sobre la nulidad, a los matrimonios inexistentes no se le pueden aplicar los efectos de matrimonios mutativos, los hijos de los matrimonios inexistentes no se pueden considerar legítimos." (9)

(9) Puig Peña Federico, "Tratado de Derecho Civil, Derecho de Familia" 2a. Edición, Vol. I, "Teoría General del Matrimonio", Editorial -- Revista de Derecho Privado, Madrid 1953, Págs. 537, 541, 542.

III.- "Parentesco por consanguinidad. En línea recta sin limitación de grado y en línea colateral dentro del segundo grado."

"La nulidad derivada de esta prohibición es absoluta. Puede pedirla cualquier interesado, no se convalida nunca; no tiene tiempo de prescripción. Puede además, configurar el delito de incesto (Art. 272 Código Penal). Cuando los contrayentes, o alguno de los dos, --- conozcan el parentesco y contraigan matrimonio a sabiendas de la ---- prohibición. El o los dos cónyuges que ignoren el parentesco por con sanguinidad que les une, habrá realizado un matrimonio de buena fé. - El matrimonio contraído de buena fé es de todos modos nulo, aunque -- producirá efectos civiles mientras dure, en favor del cónyuge de buena fé, y en todo tiempo con respecto a los hijos." (10)

"Conforme a la fracción III del artículo 156, el citado ---- parentesco de consanguinidad se refiere a los parientes legítimos --- como naturales en la línea ascendiente o descendiente, sin limitación de grado. El mismo criterio se aplica para la colateral igual entre hermanos y medios hermanos. Es la línea colateral desigual, el impedimento se extiende sólo a los tíos y sobrinos, es decir, al tercer - grado, pero se trata de un impedimento impediante, por ser susceptible de dispensa y además, conforme el artículo 164, fracción I, si el --- matrimonio se celebra sin obtener la previa dispensa, el acto es válid do pero se considera ilícito, aplicándose las sanciones que señala el artículo 265 del Código Civil."

(10) Montero Duhalde Sara. "Derecho de Familia". 2a. Edición, Editorial Porrúa S.A. México, 1985. Pág. 178.

En consecuencia, si existen elementos, independientemente de una sentencia Judicial o del reconocimiento voluntaria, de los -- cuales se desprende la existencia del parentesco consanguineo, el -- oficial del Registro Civil no deberá autorizar el matrimonio. Al -- efecto se impone a los pretendientes declarar la verdad y, por lo -- tanto, si tienen duda o certeza en cuanto al vínculo consanguíneo -- que los una, deberán manifestarlo así, bastando este dato para que - el Oficial del Registro Civil se abstenga de celebrar el matrimonio. Si el citado Oficial tiene conocimiento por denuncia que hiciera --- algún tercero, con apoyo en el artículo 105, levantara el acta que - el mismo precepto indica, que será remitido al Juez de Primera Ins- tancia competente para que se califique el impedimento. (11)

IV.- "Parentesco por consanguinidad en la línea colateral- de tercer grados (tíos, sobrinos)."

"Deja de ser impedimento si los contrayentes obtienen auto- rización Judicial (dispensa) previa al matrimonio. Si antes ó con -- posterioridad a la celebración del matrimonio no se obtiene la auto- rización Judicial, da lugar a la nulidad."

"La acción de nulidad deriva de esta causa puede ser perdi- da por cualquiera de los dos cónyuges, por sus ascendientes y por el Ministerio Público (art. 242, Código Civil). Es nulidad relativa, - pues admite confirmación mediante la subsiguiente autorización Judi-

(11) Rojina Villegas Rafael. "Derecho Civil Mexicano". Tomo II, ---- "Derecho de Familia". 6a Edición, Editorial Porrúa S. A. México, 1983, Págs. 270, 271.

cial. De cualquier manera, si la autorización nunca se solicita, --- pero tampoco se demanda la nulidad, el matrimonio será válido, aunque ilícito (art. 264) sin ninguna consecuencia de sanción ni para los -- cónyuges ni para los hijos." (12)

V.- "Parentesco por afinidad en línea recta, dicho parentesco surge por matrimonio entre cada uno de los cónyuges y los parientes consanguíneos del otro, se convierte en impedimento para contraer matrimonio entre una persona y los parientes consanguíneos en línea recta de su ex-cónyuge. En otras palabras, una mujer no puede contraer matrimonio con quien fue su suegro, ni con el hijo de su ex-marido; un hombre no puede contraer matrimonio con la madre ni con la hija de su ex-esposa. Prohibición que se extiende a los parientes en línea recta sin limitación de grados (madres, abuelos, hijos, nietos, etc., de los ex-cónyuges)."

La acción que nace de esta clase de nulidad puede ejecutarse por cualquiera de los cónyuges, por sus ascendientes y por el Ministerio Público (art. 242 Código Civil). Parece tratarse de una nulidad absoluta, pues no señala la ley fecha de caducidad para entablar la acción; no tiene forma de ser convalidada y cualquier interesado lo podrá pedir a través del Ministerio Público, tiene todas las características que a la nulidad absoluta le señala el artículo 2226-Código Civil. (13)

(12) Montero Duhalt Sara. "Derecho de Familia". 2a. Edición, Editorial Porrúa S. A., México, 1985. Pág. 178.

(13) Montero Duhalt Sara. "Derecho de Familia". 2a. Edición, Editorial Porrúa S.A., México 1985. Págs. 178, 179.

"Se presenta el problema en nuestro derecho, de determinar si existe impedimento en los casos de afinidad ilegítima que se presenta cuando ha habido concubinato y uno de los concubinos pretende contraer matrimonio con ascendientes o descendientes del otro. De acuerdo con el texto literal del artículo 156, fracción IV en relación con el artículo 294 que define el parentesco de afinidad refiriéndose exclusivamente al matrimonio, no existe en nuestro derecho el citado impedimento de afinidad ilegítima y aun cuando pudiera -- decirse que el acto ilícito en sí mismo, sería muy difícil que -- prosperase una acción de nulidad fundada en el artículo 8º, por -- considerar que se han violado las buenas costumbres. En nuestro -- concepto, sí será bastante la prueba de afinidad ilegítima, para -- obtener con apoyo en el artículo 8º y por violación notaría de las -- buenas costumbres, la nulidad del matrimonio, no obstante que el -- artículo 235 parece limitar las causas de nulidad a los tres casos -- que enumera: error, existencia de impedimentos y falta de formalidad. En contra de la tesis sustentamos, la Jurisprudencia francesa y la doctrina se orientan en el sentido de considerar que las nulidades en el matrimonio deben ser de estricto derecho, de tal manera que sólo pueda existir las causas de nulidad expresamente declaradas por la ley. Nuestro artículo 235 sería interpretado, con dicho criterio, como el precepto que enumera las únicas causas de nulidad. Posteriormente en la regulación que se hace en los artículos 236, - a 251, se trata exclusivamente los casos de nulidad relacionados -- respectivamente con el error, la existencia de impedimentos y la -- inobservancia de las formalidades legales."

Sin embargo, cabría objetar que el artículo 235, no dice que las causas que enumeran son las únicas, por lo que quedará en pie, con carácter de general el artículo 8º, si el matrimonio se -- celebra violando manifiestamente las buenas costumbres, en relación con los artículos 1830, 1831 y 2225. Debemos reconocer, no --

obstante, que en todo caso, podría llegar a la conclusión aplicando por analogía el artículo 264, de que se trata de un matrimonio ilícito pero válido. Es decir que la afinidad ilegítima constituye un -- impedimento impediente. (14)

VI.-"Adulterio Judicialmente Probado.- El adulterio habido entre las personas que pretenden contraer matrimonio, cuando haya -- sido declarado judicialmente, constituye también un impedimento dirimente, por cuanto que origina la nulidad en razón de la ilicitud misma del acto jurídico. Por razones de orden moral y en vista de la violación a las buenas costumbres se impone en este caso la nulidad del matrimonio contraído entre los adúlteros. Se parte del supuesto de que el primer matrimonio quedó disuelto por divorcio, nulidad o muerte de alguno de los cónyuges; pero que durante la vigencia del vínculo uno de ellos cometió adulterio y después, al disolverse ---- aquel matrimonio, pretende contraer nuevas nupcias con la persona -- con quien realizó aquel delito. Se regula por la ley un impedimento dirimente, pues aún cuando exista la libertad para celebrar el segundo matrimonio, por la disolución del primero, ha habido un acto que le imprimiría al nuevo vínculo un carácter ilícito. Consideramos -- que se violan las buenas costumbres, dado que lo que se está sancionando a través del impedimento que analizamos, no es el delito de -- adulterio, sino la inmoralidad que después resulta si se permitiera a los adúlteros celebrar matrimonio. Estatuye el artículo 243 que -- la acción de nulidad en este caso podrá ser intentada por el cónyuge

(14) Rojina Villegas Rafael. "Derecho Civil Mexicano". Tomo II, -- "Derecho de Familia", 6a. Edición. Editorial Porrúa S. A., --- México, 1983. Págs. 272, 273.

ofendido y por el Ministerio Público en el caso de disolución del -- matrimonio anterior por causa de divorcio; y sólo por el Ministerio - Público, si ese matrimonio se ha disuelto por muerte del cónyuge --- ofendido. En uno y en otro caso, la acción debe intentarse dentro - de los seis meses siguientes a la celebración del matrimonio de los- adúlteros. De acuerdo con los términos del citado artículo 243 se - deben distinguir los siguientes casos:"

- a) "Cuando el primer matrimonio ha sido disuelto por causa de nulidad;
- b) Cuando dicho matrimonio ha sido disuelto por causa de divorcio, y
- c) Cuando la disolución se presenta como consecuencia de la muerte del cónyuge ofendido."

En la primera hipótesis, la acción de nulidad corresponderá al cónyuge ofendido; en la segunda hipótesis dicha acción deberá ser intentada por el Ministerio Público, pero también podrá ser deducida por el cónyuge ofendido, en la tercera hipótesis, sólo el citado funcionario podrá pedir la nulidad, dado que el cónyuge ofendido ha muerto. No concede la ley esta acción a otros terceros interesados, como serían los hijos del primer matrimonio o los ascendientes del cónyuge ofendido o tanto por causa, como porque la acción prescribe en el término de seis meses, se caracteriza como una acción de nulidad relativa. (15)

(15) Rojina Villegas Rafael. "Derecho Civil Mexicano". Tomo II, -- "Derecho de Familia". 6a Edición. Editorial Porrúa S.A., México, 1983. Págs. 273, 274.

"Cierto que el adulterio es una conducta indeseable. Lo ideal sería que todo cónyuge guardara fidelidad a su pareja, más la realidad está muy lejos del paradigma. El adulterio puede resultar una conducta muy desagradable, ofensiva y hasta insoportable para el cónyuge que lo sufre de parte del otro, de ahí que constituya una causa de divorcio. La comisión del adulterio puede obedecer a infinito número de causas: frivolidad, aburrimiento, inmadurez, insatisfacción con el propio cónyuge, crisis emocional, necesidad de reafirmar el ego, situaciones circunstanciales pasajeras y tantas más tan diversas como personales. En algunas ocasiones puede darse el arrepentimiento del adúltero y el perdón o la ignorancia por parte del cónyuge ofendido; en otras, puede significar el rompimiento total del matrimonio y el surgimiento de una nueva relación afectiva con el tercero con quien cometió adulterio." (16)

VII.- "El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que queda libre, constituye también un impedimento dirimente, pues de acuerdo con el artículo 244, si se realiza el matrimonio, pueden pedir la nulidad los hijos del cónyuge víctima del atentado o del Ministerio Público, dentro del término de seis meses, contados desde que se celebró el nuevo matrimonio."

También en este caso se parte de la hipótesis de que quedó disuelto el primer vínculo por alguna de las causas que ya hemos --

(16) Montero Dahalt Sara. "Derecho de Familia", 2a. Edición, Editorial Porrúa S.A., México 1985. Págs. 179, 180.

indicado: divorcio, nulidad o muerte del cónyuge víctima del atentado. Puede darse el caso de que no sólo se realice el atentado contra la vida de uno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre, sino que como consecuencia de dicho atentado se le prive de la vida. Indudablemente éste sería el caso de mayor ilicitud, pero también la ley considera que existe un impedimento dirimente cuando el atentado no trae como consecuencia la muerte del cónyuge víctima del mismo, ocurriendo después la disolución del matrimonio por divorcio, por nulidad o por muerte del mismo cónyuge ofendido, pero independientemente del atentado contra su vida. Es decir, la ilicitud que trae consigo la nulidad del segundo matrimonio supone simplemente la existencia del atentado aún cuando no traiga consigo la muerte del cónyuge víctima, o que la disolución del matrimonio se deba a otras causas. Puede ocurrir, por ejemplo, que debido al atentado, el cónyuge ofendido obtenga sentencia de divorcio y posteriormente, se pretenda contraer matrimonio entre los autores del atentado; pero también es posible que el divorcio sobrevenga por otros motivos, o bien, que la disolución del matrimonio opere por nulidad o por muerte del cónyuge víctima. De los términos mismos del artículo 244 parece desprenderse -- que el impedimento que estamos estudiando no debe quedar simplemente en calidad de atentado contra la vida de uno de los cónyuges, para -- casarse con el que queda libre, sino que además debe causar la muerte de dicho cónyuge, pues sólo así se explica que la ley otorgue únicamente la acción de nulidad a los hijos del cónyuge víctima y al Ministerio Público. Sin embargo, en nuestro concepto este argumento no -- sería bastante para considerar que la ilicitud que en este caso se -- sanciona, deba llegar al grado de causar la muerte del cónyuge víctima, siendo bastante la prueba que se rinda sobre el intento de darle muerte, siempre y cuando se demuestre que tal intento puso en peligro su vida, aún cuando fracase en cuanto a su fin mismo. Es indudablemente que en este caso exista una inmoralidad manifiesta tanto por --

parte del tercero, si es el que atenta contra la vida de uno de los cónyuges, cuando por parte del otro consorte que obra como coautor, o simplemente como cómplice. En ambos casos se violan las buerías costumbres y por lo tanto, de acuerdo con los artículos 8º, 1830, 1831 y 2225 del Código Civil procede la nulidad del matrimonio, independientemente de lo que prescriben de manera expresa, en nuestro concepto, los artículos 156, fracción V, en relación con el 235, fracción II y del Código Civil. (17)

VIII.- "La intimidación y el rapto.- La fracción VII del artículo 156 determina que es impedimento para contraer matrimonio -- "La fuga o miedo grave y el rapto"; impedimento que otorga a la víctima de la intimidación, acción para pedir nulidad dentro de los sesenta días posteriores al caso de la violencia. La intimidación considerada como vicio de la voluntad en el acto jurídico que impide que el mismo tenga plena eficacia, está regulada en forma genérica en el --- artículo 1819 Código Civil cuyo contenido presenta diferencias con el artículo 145 que regula la intimidación como causa de nulidad del matrimonio en los siguientes términos:"

Art. "145. El miedo y la violencia serán causa de nulidad -- del matrimonio si concurren las circunstancias siguientes:

I.- Que uno u otra persona importen peligro de perder la -- honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes.

(17) Rojina Villegas Rafael. "Derecho Civil Mexicano". Tomo II. "Derecho de Familia". 6a. edición. Editorial Porrúa S.A., México, 1983. Págs. 274, 275.

II.- Que el miedo haya sido causado o la violencia hecha al cónyuge o a la persona o personas que le tienen bajo su patria potestad o tutela al celebrarse el matrimonio.

III.- Que una u otra hayan subsistido al tiempo de celebrarse el matrimonio."

La acción que nace de estas causas de nulidad sólo puede deducirse por el cónyuge agraviado, dentro de sesenta días desde la fecha en que cesó la violencia o intimidación.

Por su parte, el artículo 1819, al regular la violencia -- como vicio de la voluntad de cualquier acto jurídico, determina:

Art. 1819. "Hay violencia cuando se emplea fuerza física o amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la --- libertad, la salud, o una parte considerable de los bienes del contratante, de su cónyuge, de sus ascendientes, de sus descendientes, o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado."

La lectura comparativa de ambas normas nos permite deducir que es más amplia la configuración de la violencia para cualquier -- acto jurídico distinto al matrimonio, pues la intimidación puede --- sufrirla un sujeto no sólo con la amenaza del daño o la fuerza física ejercida sobre su propia persona, sino también en sus seres más cercanos como son el cónyuge, sus ascendientes, descendientes y hermanos. En cambio, en relación con el matrimonio, sólo se admite la coacción en el propio contrayente o en las personas que le tienen -- bajo su patria potestad o tutela.

Supone en éste caso el legislador, que el contrayente intimidado es menor de edad, puesto que está bajo la representación --- legal de ciertas personas. Creemos que un contrayente mayor de edad también puede ser intimidado, no sólo en su persona, sino en sus --- familiares más cercanos y en el texto del artículo 145 se excluye la intimidación sufrida con respecto a estas personas. ¿Por qué redu-

cir las circunstancias en las cuales se da la violencia en general, en un acto de tanta importancia como lo es el matrimonio..

"La intimidación para contraer matrimonio puede sufrirla -- cualquiera de los contribuyentes, más no así el rapto, en el cual la víctima es normalmente la contrayente, de acuerdo con la tipicidad -- de este delito." (Art. 270 y 271 C.P.). (18)

IX.- 'Causas Eugénicas.- La fracción VIII del artículo- 156 C.C. señala impedimentos para contraer matrimonio a: la embriaguez habitual, la morfomanía, eteromanía y el uso indebido y persistente de las demás drogas enervantes, la impotencia incurable -- para la cópula; la sífilis, la locura y las enfermedades que sean -- además contagiosas o hereditarias, crónicas o incurables."

Estas circunstancias tiene que darse en el momento de contraer matrimonio para que sean causa de nulidad del mismo pues, si se adquieren con posterioridad, se convierten en causas de divorcio, más no de nulidad.

En relación con este impedimento, la ley exige como requisito para contraer matrimonio, que a la solicitud se acompañe un certificado médico en el que conste que los pretendientes no padecen -- sífilis, tuberculosis, ni enfermedad alguna con las características-

(18) Montero Duhalit Sara. "Derecho de Familia". 2a. Edición. Editorial Porrúa S.A. México, 1985. Págs. 181, 182.

anotadas; más no pide -quizá la dificultad de comprobarlo- certificado acerca de si los contrayentes no padecen de embriaguez o toxicomanía habitual, o si no son impotentes.

"El plazo para pedir nulidad de matrimonio basado en las --- causas eugenésicas es de sesenta días contados a partir de la fecha de celebración del matrimonio. Si se deja transcurrir el término de caducidad, no podrá demandarse nulidad de matrimonio, pero se tendrá causa de divorcio necesario."

Se consideran también dentro de las causas eugenésicas el - idiotismo y la imbecilidad. Estas características no son propiamente enfermedades, pero son de tal naturaleza que impide al que las -- tiene poder realizar un matrimonio de carácter normal, amén de que - pueden ser peligrosas para la convivencia e inclusive, hereditarias.

"La acción de nulidad derivada de esta causa puede pedirla - el otro cónyuge o el tutor del incapacitado. No tiene término de -- caducidad, así es que puede invocarse en cualquier tiempo, lo que es perfectamente justificable. Estos matrimonios pensamos, solamente - pueden tener dos motivaciones: la piedad o el interés. Quién se --- casa con un retraso mental del grado idiotismo imbecilidad, lo hace- totalmente consiente del estado de los consortes, ya sea por que --- quiera dedicarse a protegerlo, o porque quiera disfrutar de su fortuna." (1°)

(1°) Montero Duhalt Surz. "Derecho de Familia", 2a. Edición, Editorial Porrúa, S. A. México 1983, Págs. 277, 278.

Los requisitos que debe llenar el certificado prenupcial son los siguientes:

"Decreto por el cual se previene que el certificado prenupcial deberá ser extendido en toda la República conforme al modelo -- aprobado, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 29 de agosto de 1940:"

Art. 1º. "El certificado prenupcial a que se refieren los artículos 175 del Código Sanitario Federal y 11 del Reglamento de la Campaña contra las Enfermedades Venéreas, se extenderá en toda la República, conforme al modelo que aprueba el Departamento de Salubridad Pública."

Art. 2º. "Entre las reacciones del Laboratorio a que se -- refiere el artículo 175 del Código Sanitario Federal, serán obligatorias en todos los casos, salvo las excepciones señaladas en el artículo 12 del Reglamento para la Campaña contra las Enfermedades Venéreas, las de Wasserman y Kahn, practicadas en laboratorios oficiales o particulares que reúnan los siguientes requisitos:

a) Que estén a cargo de personas con título oficial debidamente registrado en el Departamento de Salubridad Pública, cuya -- adquisición signifique haber cursado bacteriología y serología;

b) Que cuenten con un laboratorio dotado de los elementos y útiles necesarios, a juicio del Departamento de Salubridad, para -- practicar reacciones serológicas; y

c) Que estén autorizados por el Departamento de Salubridad Pública para practicar tales reacciones y certificar su resultado."

"Artículos relativos del Código Sanitario y del Reglamentario de la Campaña contra las Enfermedades Venéreas."

Art. 175. (C.S.).- "Con las excepciones que determinan los reglamentos, los oficiales del Registro Civil y los ministros de los cultos existentes en el país no podrán autorizar la celebración de los matrimonios que pretendan contraerse, si los interesados no acreditan, en los términos de los reglamentos respectivos, que no padecen ninguna de las enfermedades en ellos de terminadas, así como que se les han hecho las reacciones del laboratorio que fueren necesarias, a juicio del Departamento."

Art. 450. (C.S.).- "Sólo los médicos que posean títulos registrados en el Departamento de Salubridad Pública, en los términos del presente capítulo podrán expedir certificados de defunción o de cualquiera otra especie, cuando éstos tengan que sufrir sus efectos ante las autoridades judiciales o administrativas de la República, y siempre que las leyes locales no determinen otra cosa."

Art. 11. (Regl.).- "Los certificados prenupciales a que se refiere el artículo 175 del Código Sanitario sólo podrán expedirse por médicos con título registrado en el Departamento de Salubridad Pública y cuando, habiéndose hecho todos los reconocimientos pertinentes no aparezca que la persona de que se trata pueda transmitirse una enfermedad venérea y otra de las que como transmisibles señala el Código Sanitario y constituyen impedimento legal para contraer matrimonio. En los casos dudosos se observará lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 7º (es decir, que en dichos casos las personas que expidan estas constancias sólo podrán liberarse de responsabilidades, si consultan el caso concreto al Departamento de Salubridad o a sus representantes, enviándoles datos completos). Las copias de los certificados a que se refiere este artículo serán archivados en el --

Departamento de Salubridad Pública, después de la celebración del matrimonio."

Art. 12. (Regl.).- "Quedan exceptuadas de las obligaciones establecidas en el artículo 175 del Código Sanitario, y consiguientemente de presentar certificado prenupcial:

I.- Las personas cuya residencia esté a más de veinte kilómetros del lugar en que ejerza la medicina algún médico con título registrado en el Departamento de Salubridad;

II.- Los que habiendo vivido en concubinato, deseen celebrar matrimonio, y

III.- Cuando uno de los contrayentes se encuentre en artículo de muerte. Estos casos, los contrayentes, bajo protesta de decir verdad, declararán ante el oficial del Registro Civil si padecen o no alguna enfermedad venérea. Este funcionario remitirá al Departamento de Salubridad Pública los datos recabados."

Art. 14. (Regl.).- "Las infracciones que se cometan a este reglamento y no constituyen delito, se castigarán administrativamente con multa de cinco a cinco mil pesos, según el daño causado o el peligro a que se haya expuesto a una persona, a juicio de las autoridades que menciona el artículo 499 del Código Sanitario."

Dada la naturaleza de las distintas causas que originan el citado impedimento por enfermedad o vicios, resulta extraño que la ley conceda un término breve de sesenta días para pedir la nulidad, pues en la mayoría de los casos no seña posible que se pueda intentar la demanda correspondiente en tan breve plazo. Además, al subsistir las

citadas causas, especialmente la impotencia incurable para la cópula, la sífilis, la locura o alguna enfermedad crónica e incurable que -- sea además contagiosa o hereditaria, debería permitirse por la ley - que se intentara la nulidad dentro de un plazo mayor que permita --- determinar con certeza todas y cada una de las características que - se asignan a las mencionadas enfermedades, o bien, poder definir si los vicios tienen el carácter de habituales. Creemos que la razón - por la cual se ha limitado a sesenta días obedece a que el predio -- legislador ha consagrado como causas del divorcio en el artículo 267, fracciones VI, VII y XV, las mencionadas enfermedades y vicios, pero exigiendo que la impotencia incurable sobrevenga después de celebrar el matrimonio. (20)

X.- "Matrimonio Subsistente. El matrimonio realizado entre dos personas, de las cuales una de ellas o los dos, han sido previamente casados y su matrimonio no ha sido extinguido por muerte, nulidad o divorcio, es nulo absoluto. El artículo 248 regula con claridad esta situación:"

"El vínculo de un matrimonio anterior, existe al tiempo de - contraerse el segundo, anula éste aunque se contraiga de buena fé, --- creyéndose fundadamente que el consorte había muerto. La acción que - nace de esta causa de nulidad puede deducirse por el cónyuge del primer matrimonio, por sus hijos o herederos, y por los cónyuges que ---- contrajeron el segundo. No deduciéndolo ninguna de las personas mencionadas, la deducirá el Ministerio Público."

(20) Rojina Villegas Rafael. "Derecho Civil Mexicano". Tomo II, "Derecho de Familia". 6a. Edición. Editorial Porrúa S.A. México, 1983 Págs. 277, 278.

Atenta la redacción del artículo transcrito, se determina la clase de nulidad que es absoluta, pues la puede deducir todo interesado, no tiene tiempo de caducidad y no puede convalidarse por el transcurso del tiempo, ni ser ratificada por los interesados.

"El matrimonio subsiguiente sin haber extinguido el anterior, puede dar lugar al delito de bigamia (art. 279 CP), cuando se contracte a sabiendas por los cónyuges de que uno o los dos contrayentes están previamente casados. La ignorancia de esta circunstancia convierte al matrimonio en calificado de buena fé y, aunque es nulo absoluto, produce todos sus efectos civiles en favor de los cónyuges hasta el momento de causar ejecutoria la sentencia que declare la nulidad (art. 255). Si ha habido buena fé por parte de uno sólo de los cónyuges, el matrimonio produce efectos civiles únicamente respecto de él (art. 256). Para el que actuó de mala fé, la nulidad tendrá efectos retroactivos y se considerará que nunca estuvo casado, además de que puede ser acusado de bigamia." (21)

C) LA FALTA DE FORMALIDADES PARA LA CELEBRACION DEL MATRIMONIO.

"El matrimonio es un acto formal, en oposición a consensual, pues la ley exige el cumplimiento de determinadas formas para que sea válido. La forma, como elemento de validez del matrimonio puede cla-

(21) Montero Duhalt Sara. "Derecho de Familia". 2a. Edición, Editorial Porrúa, S. A. México, 1985, Págs. 183, 184.

sificarse en dos: Formalidades anteriores y formalidades coetáneas al acto de celebración. En otro aspecto, las formalidades son simples -- formalidades y solemnidades."

Cuando la forma se eleva a rango de solemnidad, deja de considerarse elemento de validez para convertirse en requisito de existencia del acto jurídico.

A pesar de que el artículo 135 señala que son causas de nulidad el que el matrimonio se haya celebrado en contraversión a la forma debida, norma reiterada en el artículo 248 al señalar que pueden pedir nulidad por falta de forma tanto los cónyuges como cualquiera que tenga interés jurídico en probar que no hay matrimonio, lo cierto es que es muy difícil demandar nulidad por esta causa, atento a lo que señala el artículo 250:

No se admitirá demanda de nulidad por falta de solemnidades-- (sic) en el acta de matrimonio celebrado ante el Juez del Registro -- Civil, cuando a la existencia del acta se una la posesión de estado -- matrimonial.

El empleo del término "solemnidades" en el artículo transcrito es incorrecto, pues las solemnidades son elementos de existencia -- del acto jurídico y su ausencia traería consigo la inexistencia y no -- la nulidad. Debió emplearse el término "falta de formalidades".

"Todo lo que no constituye solemnidades, corresponderá a las simples formalidades y la ausencia de alguna o de varias de ellas, no acarreará la nulidad del matrimonio si existe una acta en la que consten los requisitos solemnes; la pregunta a los cónyuges de si es su -- voluntad unirse en matrimonio, la respuesta afirmativa de los mismos, -- la declaración por parte del juez de haberlos unido en legítimo matri-

monio y las firmas de las mismas personas. Amada la existencia del-
acta a la posesión de estado de casados, no habrá lugar a la nulidad-
del matrimonio." (22)

"Del matrimonio distinguiremos las solemnidades de las forma-
lidades de acuerdo con el siguiente criterio: Las solemnidades son -
esenciales para la existencia del matrimonio, en tanto que las forma-
lidades sólo se requieren para su validez, es decir, si faltan las --
solemnidades del matrimonio será inexistente; en cambio, si no se ---
observan las formalidades requeridas por la ley, el matrimonio será -
existente, pero nulo. De lo expuesto se desprende que la solemnidad-
es una formalidad que la técnica jurídica ha elevado, como dice Bonne
case, a la categoría de un elemento de existencia. En nuestro dere-
cho, para los contratos de carácter patrimonial, no existen solemnida-
des, sólo requiere la ley determinadas formalidades, de tal suerte --
que sino se observan, los citados actos serán existentes, pero esta-
rán afectados de nulidad relativa. En el matrimonio, aún cuando el -
Código Civil no lo diga de una manera expresa, podemos distinguir ---
verdaderas solemnidades, cuya inobservancia originará la inexistencia
del mismo y simples formalidades, que sólo afectarán su validez cuan-
do no se observen. En los artículos 102 y 103 del Código Civil se --
comprenden tanto formalidades como solemnidades en la celebración del
matrimonio. Podemos considerar que son esenciales para la existencia
misma del acto jurídico, las siguientes solemnidades:

(22) Montero Dahalt Sara. "Derecho de Familia", 2a. Edición. Editó-
rial Porrúa S.A. México, 1985. Págs. 183, 184.

- a) Que se otorgue el acta matrimonial;
- b) Que se haga constar en ella tanto la voluntad de los -- consortes para unirse en matrimonio, como la declaración del oficial del Registro Civil considerándolos unidos en el nombre de la ley y de la sociedad;
- c) Que se determinen los nombres y apellidos de los contrayentes."

"En cambio las formalidades serán todas demás que se mencionen en los artículos 102 y 103, consistentes en:

- 1.- Asentar el lugar, día y hora del acta matrimonial;
- 2.- Hacer constar la edad, ocupación, domicilio y lugar de nacimiento de los contrayentes;
- 3.- Si son mayores o menores de edad;
- 4.- El consentimiento de los padres, de los abuelos o tutores, o el de las autoridades que deban sustituirlos, haciendo constar los nombres, apellidos, ocupación y domicilio de las citadas personas;
- 5.- Que no hubo impedimento para el matrimonio o que éste se dispensó;
- 6.- La manifestación de los cónyuges sobre si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes, y

7.- Los nombres, apellidos, edad, estado, ocupación y domicilio de los testigos y su declaración sobre si son o no parientes de los contrayentes, y si lo son en qué grado y en qué línea."

"Consideramos que la existencia del acta matrimonial en el libro correspondiente, es en sí misma una solemnidad, pues faltando ésta no puede haber matrimonio. Dentro de este requisito se comprende la firma del acta por el oficial del Registro Civil y los contrayentes. Es evidente que si se otorga el acta, pero no se firma por las citadas personas, no habrá matrimonio, o bien, si no imprimen su huella digital, por no saber firmar."

También es esencial para la existencia del mismo que se -- haga constar en el acta el consentimiento de los contrayentes, así -- como la declaración que deberá hacer el oficial del Registro Civil, -- considerándolos unidos en matrimonio, pues podría omitirse esa constancia, aún cuando se hubiere expresado el consentimiento y el oficial del Registro Civil hiciere verbalmente la declaratoria mencionada. El solo hecho de omitir hace constar en el acta tales circunstancias, se rá motivo de inexistencia, pues no basta observar la solemnidad misma consistente en otorgar el acta, sino que ésta debe ser completa en -- cuanto a la constancia de los elementos esenciales.

El artículo 249 dice así: "La nulidad que se funde en la -- falta de formalidades esenciales para la validez del matrimonio, puede alegarse por los cónyuges y por cualquiera que tenga interés en -- probar que no hay matrimonio. También podrá declararse esa nulidad a instancia del Ministerio Público". De este precepto se desprende que se distingue entre formalidades esenciales, y formalidades no esenciales para la validez del matrimonio. Aún cuando en dicho artículo no se habla de formalidades esenciales para la existencia del acto; el -- legislador seguramente quiso referirse a las formalidades de carácter

esencial para que exista el matrimonio, pues se dispone que por la -- falta de las mismas se podrá pedir la nulidad tanto por los cónyuges-- como por cualquiera que tenga interés en probar que no hay matrimonio. Asimismo, el Ministerio Público podrá pedir dicha nulidad, claramente se dice en el precepto que la falta de formalidades esenciales traerá como consecuencia la inexistencia del matrimonio, y aún cuando la ley habla de nulidad, debe considerarse que de manera impropia, como --- ocurre en múltiples casos, no distingue entre la inexistencia propiamente dicha y la nulidad. Sin embargo, la voluntad del legislador ha quedado claramente expresa al decir que "cualquiera podrá probar que no hay matrimonio". (23)

Clases de nulidad.- "La nulidad genérica y la del matrimo-- nio también, son dos clases: absoluta y relativa. Las nulidades en - relación al acto matrimonial son todas nulidades relativas, con excep-- ción de dos. Las dos únicas que originan la nulidad absoluta son: 1º El parentesco por consanguinidad en línea recta sin limitación de gra-- dos y entre hermanos y medio hermanos. Casarse con este impedimento, - a más de que el matrimonio es nulo absoluto, puede configurar el deli-- to de incesto si hubo mala fé de uno o de ambos cónyuges. El cónyuge-- que ignore el impedimento se le considera de buena fé y no comete deli-- to de incesto. 2º El matrimonio subsistente, produce la nulidad abso-- luta y puede también constituir el delito de bigamia para el o los --- consortes que actúen de mala fé." (24)

(23) Rojina Villegas Rafael. "Derecho de Familia". Tomo II, "Derecho de Familia". 6a. Edición. Editorial Porrúa S.A. México, 1983. -- Págs. 246, 247, 248.

(24) Montero Dahalt Sara. "Derecho de Familia". 2a. Edición. Edito--- rial Porrúa S.A. México, 1985. Pág. 185.

FUNDAMENTACION EN EL DERECHO MEXICANO DE LAS CAUSAS DE NULIDAD ABSOLUTA EN EL MATRIMONIO.- "De acuerdo con lo que hemos expuesto, existen sólo dos causas de nulidad absoluta en el matrimonio, dadas -- las características que señala el Código Civil vigente. Dichas causas son: a) bigamia y b) incesto."

"La bigamia se caracteriza como una causa de nulidad absoluta de acuerdo con el artículo 248 debido a que la acción puede deducirse por el cónyuge del primer matrimonio, por sus hijos o herederos por -- los cónyuges que contrajeron el segundo matrimonio y de no ser intentada por ninguna de las citadas personas, la deducirá el Ministerio Público. No contiene el precepto un término de prescripción para demandar la nulidad. En consecuencia, la acción se concede a todo interesado e imperativamente determina la ley que será deducida por el Ministerio Público si las personas que enumera el artículo 248 no la hacen -- valer. Al no señalarse un término de prescripción para intentar la -- nulidad, se caracteriza en la ley como imprescriptible. Por último, -- es evidente que no cabe en el caso convalidación por ratificación --- expresa o tácita de alguna de las partes interesadas, ya que en ningún caso podría aceptarse la validez del segundo vínculo a pesar de -- que con conocimiento del primero se ratificara, pues por el contrario, se incurriría en un nuevo acto ilícito. En relación con esta causa de nulidad, debe advertirse que se determinan en los artículos 236 y 247, que regulan otras causas, características propias de la nulidad relativa al permitir la convalidación del acto, al admitir la prescripción -- de la acción o bien, al conceder ésta sólo a determinadas personas, -- pero no a todos los interesados. En consecuencia, si en el acto de -- bigamia la ley no consagra ninguna de las características de la nulidad relativa y sí en cambio otorga la acción a todo interesado sin --- fijar término de prescripción y aún que quepa la convalidación del -- segundo matrimonio, por ratificación tácita o expresa, procede concluir -- fundamentadamente en el sentido de que es una causa de nulidad absoluta."

"Para el incesto estatuye el artículo 241 que el parentesco de consanguinidad no dispensado anula el matrimonio, por lo tanto, -- cuando se trate de un parentesco que no admita dispensa, como es el de la línea recta y el de la colateral hasta el segundo grado, así -- cuando se trate de parentesco de afinidad en línea directa, procede considerar que existe una nulidad absoluta, pues el artículo 242 estatuye que la acción que nace de dicha causa y la que dimana del parentesco de afinidad, pueden ejercitarse por cualquiera de los cónyuges, por sus ascendientes o por el Ministerio Público, es decir, se concede a todo interesado, sin límite de tiempo y también, sin que quepa la convalidación por ratificación expresa o tácita. En consecuencia, cabe aplicar aquí las mismas consideraciones que para el caso de bigamia."

Tratándose de un parentesco de consanguinidad susceptible de dispensa, si se obtiene ésta después de celebrado el matrimonio, -- estatuye el artículo 241 que si ambos cónyuges, reconocida la nulidad quisieran espontáneamente reiterar su consentimiento por medio de una acta ante el oficial del Registro Civil, quedará revalidado el matrimonio y surtirá todos los efectos legales desde el día en que primeramente se contrajo. Claramente se consagra en dicho precepto una nulidad relativa, pues se permite la convalidación del matrimonio, pero se exige una ratificación expresa, dado que ambos cónyuges deben reiterar su consentimiento en una acta especial ante el oficial del Registro Civil.

3.- "Fundamentación en el derecho mexicano de las causas -- de nulidad relativa en el matrimonio.- De acuerdo con las características que se determinan en los artículos 236 a 241 y 243 a 247, la -- nulidad del matrimonio será relativa cuando ocurren los impedimentos que enumera el artículo 156, exceptuando la bigamia y el incesto, o --

cuando se incurre en error en los términos del artículo 235 fracción I, o finalmente si no se observan las formalidades del acto." (26)

"Medidas provisionales a que da lugar el juicio de nulidad, existe un reforma en esta materia de que somos deudores a la legisla--- ción moderna, y que en sin duda abonada por indiscutibles razones de -- moralidad y conveniencia para los hijos, es saber, que se dicen desde luego las mismas medidas provisionales establecidas para el caso de --- divorcio, al admitirse la demanda de nulidad, si ello fuera instaurada por uno de los cónyuges. En efecto, cuando se pretende la nulidad del matrimonio por uno de los cónyuges, que se dice engañado respecto a la identidad de la persona física del otro, por ejemplo, nada podrá parecer menor justo, moral y conveniente, que separa desde luego a los esposos, tanto porque así lo exige la falta de amor y consideraciones en el engaño, cuanto por el peligro de cópula ilícita a que ambos estarían -- expuestos. Respecto de los hijos se deben por el cuidado de una persona designada por el Juez." (27)

Para convencerse de la sabia precisión que al legislador ha asistido, en ordenar al presentarse la demanda de nulidad; la separa--- ción de los cónyuges en todo caso, el deposito de la mujer, el cuidado de los hijos, aseguración de alimentos para éstos, vigilancia y guarda de las mujeres en cinta.

(26) Poina Villegas Rafael. "Derecho Civil Mexicano". Tomo II. "Derecho de Familia". 6a. Edición, Editorial Porrúa S. A. México 1983, - Págs. 290, 291.

(27) Verdugo Agustín, "Principios de Derecho Civil Mexicano", Tomo II - Tipografía de Alejandro Margué, México 1887, Págs. 313, 314.

"La clasificación de los elementos constitutivos del matrimonio es la efectuada desde el punto de vista de su sanción, lo cual se distinguen las condiciones requeridas so pena de inexistencia, de nulidad absoluta o de nulidad relativa que son la: a) Diferencia de sexo; - b) El consentimiento de los futuros esposos; c) La celebración del --- matrimonio ante el oficial del Estado Civil. Las condiciones requeridas so pena de nulidad absoluta son: a) La pubertad de los esposos; b)- La ausencia de ciertos grados de parentesco por consanguinidad o afinidad entre los futuros esposos o ausencia de incesto; c) La ausencia de cada esposo de un matrimonio anterior no disuelto o ausencia de bigamia d) La publicidad del matrimonio; e) La competencia del oficial del --- Estado Civil."

"Las condiciones exigidas so pena de nulidad relativa son:- a) La integridad del consentimiento de los esposos; b) El consentimiento de los ascendientes o de la familia." (28)

(28) Bonnacase Julian, Elementos de Derecho Civil, Tomo I, Editorial - José M. Cañica, Jr. Puebla, Puebla 1956, Págs. 517.

IV. - CAUSAS DEL MATRIMONIO Ilicito.

- A) Falta de decisión de un impedimento susceptible de dispensa.

- B) El término después del divorcio --- para ambas partes.

CAPITULO IV

CAUSAS DEL MATRIMONIO ILCITO

El artículo 264 del Código Civil para el Distrito Federal se reconocen los impedimentos impedientes, que no afectan la validez del acto.

Dice este último precepto:

Es ilícito, pero no nulo el matrimonio.

I.- Cuando se ha contraído estando pendiente de decisión - de un impedimento que sea susceptible de dispensa.

II.- Cuando no se haya otorgado previa dispensa que requiera el artículo 159, y cuando se celebre sin que hayan transcurrido los términos fijados en el artículo 158 y 289.

'El matrimonio que se celebra sin que se haya cumplido alguno

de los requisitos cuya omisión no está sancionada con la nulidad del acto, es válido, aunque produce sanciones de otra naturaleza distinta de la nulidad. Es un matrimonio ilícito. En ese caso, el legislador no ha querido que pierdan eficacia los matrimonios que así --- celebrados, por se irregulares, considera ilícitos."

Artículo 265. "Los que infringan el artículo anterior, así como los que siendo mayores de edad contraigan matrimonio con una -- menor, sin autorización de los padres de éste, del autor o del Juez, en sus respectivos casos, y los que autoricen esos matrimonios, incurrirán en las penas que señala el Código de la materia."

Algunos de estos requisitos pueden ser ciertamente inoperantes y deberan derogarse, pero otros tienen su razón de existir y es deseable que persistan y que sean exigidos por la autoridad que va a llevar a cabo el matrimonio. Analizaremos de inmediato cada -- uno de estos requisitos que, al no cumplirse, convierten el matrimonio en ilícito, pero no nulo.

A) FALTA DE DECISION DE UN IMPEDIMENTO SUSCEPTIBLE DE DISPENSA.

Los impedimentos que admiten dispensa están anotados en el párrafo final del artículo 156 expresar: "De estos impedimentos --- sólo son dispensables a falta de edad y el parentesco de consanguinidad en línea Colateral desigual".

"La falta de edad mínima para contraer matrimonio (14 años - la mujer, 16 el hombre), es en principio causa de nulidad que puede -

ser invocada por cualquiera de los cónyuges, excepto cuando haya habido hijos, o el cónyuge menor haya llegado a la mayor edad sin haber intentado la nulidad, ese matrimonio, mientras no haya sido convalidado por las circunstancias anteriores, será un matrimonio ilícito, pero no nulo."

"El parentesco por consanguinidad colateral en tercer grado (tíos-sobrinos). Este impedimento es susceptible de dispensa. La autorización para el matrimonio debe solicitarse ante un Juez de lo Familiar. Si el matrimonio se realiza sin la debida autorización, ni la misma se solicita con posterioridad para convalidarlo, será un matrimonio ilícito, pero no nulo."

Es de meditararse si es necesaria la norma que señala este tipo de parentesco como impedimento para casarse.

De cualquier manera, si el matrimonio se realiza sin la autorización y nunca se convalida obteniéndola con posterioridad, el matrimonio persistirá con validez, calificado simplemente de ilícito, sin que ello tenga ninguna trascendencia Jurídica. Este impedimento no tiene sentido y debe ser derogado.

"El tutor no debe contraer matrimonio con la persona que está sujeta a su tutela, sin obtener previamente autorización administrativa, la cual no se otorgará si no cuando hayan sido aprobadas las cuentas de la misma. Si se contrae matrimonio sin la autorización debida, el mismo es ilícito, pero no nulo. En este caso el Juez debe nombrar un tutor interino que maneje y administre los bienes mientras se obtiene la dispensa requerida". Esta medida tiene por objeto proteger al incapacitado sujeta a tutela, del posible matrimonio interesado del tutor. Tiene un justo fundamento y es conveniente esta --

norma prohibitiva". (1)

Para contraer matrimonio debe cubrir los requisitos ya señalados pues es la edad de 16 y 14 años respectivamente. Los presidentes municipales pueden conceder dispensas por causas graves y justificadas.

"El hijo o la hija que no hayan cumplido 18 años no pueden contraer matrimonio sin el consentimiento de su madre y de su padre, si vivieren ambos, o del que sobreviva, derecho que conserva la madre, --- aunque haya contraído segundas nupcias, si el hijo vive con ella, a falta o por imposibilidad de los padres, se necesita el de los abuelos --- maternos si viven ambos, o del que sobreviva, o falta de estos los maternos, artículo 149 del Código Civil."

"Faltando padres y abuelos, se necesita el consentimiento de los tutores; faltando estos, el Juez de Primera instancia de la residencia del menor suplirá el consentimiento, artículo 150 Código Civil en caso de que estos le negaran acudirán al Presidente municipal, cuando -- los ascendientes o tutores nieguen su consentimiento o revoque el que -- hubieren concedido, quien después de levantar una información sobre el -- particular suplirá o no el consentimiento. Si el juez se niega a suplirlo, los interesados acudirán al tribunal superior respectivo." (2)

La celebración del matrimonio exige expediente en el que se compruebe la capacidad legal de quienes pretende contraerlo, que no --- padecen enfermedades crónicas, incurables, contagiosas o hereditarias y que han convenido el régimen de sus bienes, y que se incoa ante el ---- Oficial del Registro del Estado Civil y del domicilio de cualquiera de los contrayentes.

(1) Montero Duhalte Sara, "Derecho de Familia", 2a. Edición, Editorial - Porrúa, S. A. México, 1985, Págs. 190, 191.

(2) Muñoz Luis, "Derecho Civil Mexicano, Derecho de Familia", Tomo I --- Ediciones Modelo, México, D.F. 1971, Págs. 401, 402.

B) EL TERMINO DESPUES DEL DIVORCIO PARA AMBAS PARTES.

"En el plazo de viudez, dicho plazo de espera es de 300 ---- días que la ley de impone a la mujer que contraer un subsiguiente matrimonio, tiene por objeto evitar la confusión de paternidad (turbación --- Sanquimis). Si la mujer no acata el plazo legal, contrae matrimonio y - de inmediato procrea, la ley establece ciertas presunciones legales --- para determinar la paternidad con respecto al primero o al segundo ----- marido. El matrimonio subsiguiente de la mujer en esas circunstancias - será válido, aunque ilícito." (3)

En los casos de divorcio o de nulidad de matrimonio, el ---- término empieza a correr desde que se interrumpió la cohabitación. ----- (Artículo 58 del Código Civil).

"El cónyuge que ha dado causa al divorcio, tiene prohibido - contraer nuevo matrimonio antes de dos años a partir del momento que se decretó la disolución del vínculo, si es declarado culpable en un divorcio Contencioso (Artículo 289 primer párrafo, del Código Civil).

(3) Montero Duhalit Sara, "Derecho de Familia", 2a. Edición, Editorial -- Porrúa, S. A. México, 1985, Páe. 191

"Los cónyuges que se divorcian voluntariamente, no pueden -- contraer matrimonio, sino después de un año contando a partir de la - fecha en que se quedó disuelto el vínculo matrimonial anterior (Artículo 289 segundo párrafo del Código Civil)." (4)

Los que realicen un matrimonio ilícito, o los que lo autoricen incurrirán en las penas que señale el Código de la materia. El - Código Civil no señala sanción, pues expresamente califica a los matrimonios ilícitos como "no nulo". Si el Código de la materia es el Código Penal, no se encuentra en el mismo sanción alguna para este -- tipo de conductas que, además no constituyen delito.

Los matrimonios llamados "ilícitos, pero no nulos" no ---- tiene ninguna clase de sanción para los cónyuges.

La negativa del legislador de sancionar con la nulidad de - matrimonio el incumplimiento de ciertos requisitos exigidos para la - celebración del mismo, obedece al interés superior de la conservación de la institución matrimonial. El matrimonio es la base Jurídica de la Familia. Destruir al mismo con la nulidad derivada del incumplimiento de ciertos requisitos no esenciales ni de gran trascendencia - ética, significará destruir un valor superior, cual es la integración familiar. Optó, en vista de ello, por declararlos solamente ilícitos, por no haber incumplido con la norma, pero no nulos.

(4) Galindo Garfias Ignacio. "Derecho Civil Primer Curso, Parte General, Personas Familia". 4a. Edición. Editorial Porrúa S.A. México 1980. Págs. 497, 498.

El Juez del Registro Civil, que autorice un matrimonio ilícito incurre en responsabilidad, que puede ser sancionado con la --- destitución de empleo, sin perjuicio de las penas aplicables, por la Comisión del delito que puede existir (Artículo 46 y 47 del Código - Civil).

El plazo de Viudedad. "Este impedimento es especial de la mujer que vuelve a casarse, la ley le impone que espere un cierto --- plazo antes de contraer nuevo matrimonio (Art. 228 en el caso de --- muerte del marido). Se ha conservado a este plazo la denominación - tradicional de plazo de viudedad, el cual ya no es exacto pues el -- Art. 296 renroduce la misma exigencia en el caso de divorcio, el --- cual el matrimonio sera anulado."

Esta regla no se funda en razones de buen parecer como si - fuera una especie de luto legal impuesto a las viudas. Tiene por -- motivo el deseo de evitar una confusión de parto, es decir, la incer - tidumbre sobre el verdadero padre del hijo que pueda nacer, por lo - que la ley establece un término posible del embarazo de una manera - poco amplia el término es de 300 días cuando más y de 180 días cuan - do menos. Se obtiene un intervalo de 121 días, durante el cual se - coloca necesariamente la concepción, el plazo corre desde el día de - la muerte del marido.

"En el Código Civil de 1804 el divorcio era una causa de -- impedimento para un nuevo matrimonio entre los esposos divorciados. - La ruptura una vez consumada debía ser definitiva, se obligaba a los esposos a reflexionar antes de consumarlo y evitar los divorcios."

"Nuevas leyes han modificado sus disposiciones, la ley del - 5 de abril de 1919 ha suprimido disposiciones que prohíben el divor - cio en el caso de segundo matrimonio. La de 27 de marzo de 1924 ha -

ateniendo notablemente la prohibición del matrimonio entre los antiguos-esposos divorciados."

"El matrimonio no está ya prohibido cuando hay hijos o descendientes habidos en el primer matrimonio, la consideración del interés de los hijos en la restauración de la unión de que ha nacido, ----- tiene el mismo interés en la reconstitución del hogar de sus padres."

(5)

Cuando no hay descendientes del primer matrimonio se admite un nuevo matrimonio entre esposos primitivos.

"Los hijos nacidos después de los 300 días siguientes o la disolución del matrimonio o a la separación de los cónyuges."

"No tienen la cualidad de legítimos, con arreglo a la norma general del art. 108, pero pueden adquirirla conforme a la disposición del art. 111, que dice: El marido o sus herederos podrán desconocer la legitimidad del hijo nacido después de transcurridos trescientos días desde la disolución del matrimonio o de la separación legal efectiva de los cónyuges; pero el hijo y su madre tendrán también derecho para ---- probar en este caso la paternidad del marido." (6)

(5) Planiol Marcel, Ripert Jorge, "Tratado práctico de Derecho Civil -- Frances", La Familia, Tomo II, Cultural S. A., Habana Cuba 1946, -- Págs. 101, 102, 103, 104.

(6) Castan Toheñas José, "Derecho Civil Español Común y Foral", Tomo I, Vol. I, Editorial Reus, S. A. Academia Preciados, Madrid 1936, Pág. 227.

Este extraño precepto, difícil de armonizar con el del art. 108 suscita la siguiente duda: Se presumirá legítimos los hijos nacidos después de los trescientos días, mientras el marido no impugne la legitimidad. Manresa y Sánchez Ramón parecen opinar afirmativamente. Para otros autores (Valverde y De Diego), entienden con mejor criterio, a nuestro juicio que, aunque el padre no desconozca la legitimidad, la presunción está a su favor por lo que dispone el artículo 108, y en el caso de que el nacido haya sido inscrito en el Registro como legítimo, le bastará al marido con desconocer la legitimidad, sin necesidad de impugnarla. Entendido así el art. 111, no tiene más trascendencia que la de autorizar al hijo o a su madre para justificar la legitimidad.

"Una aplicación literal de la orden de 10 de marzo de 1941, lleva a calificar de inexistente el matrimonio civil celebrado con infracción del artículo 42 del Código Civil. En contraste con el régimen del Código, que reconoce y respeta los efectos producidos por el matrimonio declarado nulo, la orden de 1941 hace depender de la condición de acatolicidad de los contrayentes, no sólo la validez, sino también los efectos del matrimonio civil."

La doctrina ha realizado esta interpretación, bien por entender que en la colisión de normas prevalece por su rango legislativo el artículo 6º del Código Civil bien por estimar que una calificación tan grave como la inexistente no puede inferirse de una mera expresión literal.

"El tribunal supremo no se plantea el problema de interpretación que en punto a la cuestión del grado de ineficacia ofrece la orden de 1941, por rechazar implícitamente la posible calificación de inexistencia al acoger el fallo del juez de primera instancia, que

declara, en base del artículo 69 del Código Civil, la legitimidad de -- los hijos habidos durante el matrimonio." (7)

La aplicación del artículo 101 en relación con el 69 del -- Código Civil permite reconocer al matrimonio nulo los efectos del matri monio válido hasta el momento de la declaración de nulidad.

La Aplicación del artículo 4 en cambio, suscita la duda de-- si, siendo radical la nulidad que en el se establece, y, por tanto, con efectos retroactivos, ha de mantenerse una calificación de inexistencia frente a la disciplina del artículo 69 del Código Civil.

(7) Lalaguna Domínguez Enrique, "Estudios de Derecho Civil Matrimonial" Editorial Rialp S. A., Madrid 1962, Págs. 227, 228, 229.

V.- CRITICA AL MATRIMONIO NULO E ILICITO.

- A) Posibles reformas que desco se lleven-
a cabo.

CAPITULO V

CRITICA AL MATRIMONIO NULO E ILICITO.

Por lo que respecta a este Capítulo es una pena que en ----- pleno siglo XX, exista el problema de matrimonios nulos e ilícitos. -- Nuestra legislación a la mujer le marca derechos y obligaciones dentro del matrimonio, pero no existen artículos a donde señale sanciones a los hombres que engañan a las mujeres con matrimonios falsos.

Aparentemente en nuestra legislación las mujeres están protegidas, cosa que no es así, porque con frecuencia se dan los engaños debido a la falta de preparación, cultura, y orientación sobre lo que en realidad se debe conocer para poder contraer matrimonio.

Crítico actualmente no a lo plasmado en la legislación si no al sistema, porque celebran los matrimonios sin que reúnan los requisitos señalados por la Ley.

En provincia se da más este problema por desconocer los ---- requisitos exigidos por la ley para celebrar el matrimonio.

Considero que en los tribunales debe haber gente idónea y --

preparada para proporcionar una orientación apegada a la realidad -- sobre el matrimonio, a las personas que acudan a esa institución --- para resolver sus dudas y no ser engañadas, nos encontramos que el personal que labora en esas Instituciones es tan ignorante, si no es que más que el que va a solicitar la información, el resultado de esto es la falta de divulgación de los requisitos necesarios para la celebración del matrimonio. Da como consecuencia que la mujer quede en estado de indefensión al igual que los hijos y de ahí los traumas para ambos, esto se debe a las ideas conservadoras del que diran, -- mejor me quedo así o me aguanto, no soy la primera ni la última.

En cuanto a las causas de nulidad el error es común en --- darse debido a tanta falsificación de las actas de nacimiento, que - existen debido a la corrupción con los empleados de las instituciones que las expiden, respecto a los impedimentos se dan por razones de que los funcionarios celebran los matrimonios sin que reunan los requisitos exigidos por la ley.

Cuando esta pendiente de dispensa un impedimento su consecuencia sera la ilícitud del matrimonio, sucede lo mismo cuando no - respetan el plazo señalado por la ley para volver a contraer matrimonio, después de la muerte de uno de los cónyuges o del divorcio. - En esta situación la legislación debe ser más drástica con funcionarios que se presten a la celebración de matrimonio sin que sean ---- conforme a lo señalado por la legislación.

A) POSIBLES REFORMAS QUE DESEO SE LLEVEN A CABO.

Las posibles reformas que propongo para poder subsanar --- estas anomalías es la creación de un Registro General, como lo es el

Registro Público de la Propiedad a donde se puede acudir para solicitar información y así darnos cuenta que el bien esta a nombre de ---- alguien, en el momento no los hacen saber para no tener problemas --- posteriormente.

Que en dicho Registro General se tenga acceso a todo el ---- público para solicitar información sobre el estado civil de la persona con la que se pretenda contraer matrimonio, por si a caso existfa otro matrimonio anterior y si este fue disuelto o no, que el mencionado se establezca en cada entidad, para no ser engañado y se de la nulidad e ilícito del matrimonio.

Que la legislación sea más dura con los hombres que engañan a las mujeres que se les impongan sanciones penales ya que no existen de ningún tipo para el que cometa esa acción.

Se debería de realizar una investigación antes de celebrar - el matrimonio para ambas partes que este sea un requisito esencial -- para poder realizarlo.

Esto no lo digo en un plan feminista, si no por una sociedad mejor y más respetada, en la integración de la mujer que esta es el - cimiento de toda una familia.

Que cuando se realice un juicio de nulidad de matrimonio sea ventilado en materia penal ya no en materia familiar y así estas ---- disminuyen hasta desaparecer.

VI.- CONCLUSIONES.

CAPITULO VI

CONCLUSIONES.

De acuerdo con las investigaciones y estudios realizados en el presente trabajo, se concluye lo siguiente:

1.- Que el matrimonio es un acto Jurídico más solemne en la historia de la humanidad.

2.- Que por ello y por la importancia y trascendencia que el mismo tiene esta plasmado en el Código Civil rodeado de numerosos --- requisitos para celebrarlo.

3.- Que el error de identidad se da por la falsificación de actas de nacimiento que esto produce la nulidad del matrimonio.

4.- Que los impedimentos que existen para la celebración -- del matrimonio que son los señalados por el artículo 156 del Código -- Civil para el Distrito Federal, de tal forma que si fueran cumplidos -

no se daría la nulidad del matrimonio.

5.- Las formalidades señaladas por la ley son importantes para celebrar el matrimonio por lo que de no acatar lo señalado por la ley produciría la nulidad del mismo.

6.- Cuando falta la dispensa de un impedimento al igual - que si no respetan el plazo señalado por la legislación para poder - volver a contraer matrimonio después de la muerte de uno de los ---- cónyuges, nulidad o divorcio daría como consecuencia la ilicitud del matrimonio.

Tomando en cuenta que la familia es la base fundamental de la sociedad y que esta sólo puede consolidarse por medio de la insti tución del matrimonio, regulada por el Derecho de Familia.

Es así por lo que al celebrar un matrimonio este deber ser cumpliendo los requisitos exigidos por la legislación y ya no se -- den los matrimonios nulos e ilícitos.

INDICE BIBLIOGRAFICO

Bonnecase Julien, "Elementos de Derecho Civil". Tomo I, ----
Editorial José M. Cañica, JR. Puebla Puebla, 1956.

Castan Toboñas José, "Derecho Civil Español Común y Foral";
Tomo I, Vol. I; Editorial Reus S. A. Academia Preciados Madrid 1936.

De Pina Rafael, "Diccionario de Derecho", 13a. Edición ----
Editorial Porrúa S. A. México 1985.

Fernández Clerigo Luis, "Derecho de Familia en la Legisla-
ción Comparada", Editorial Hisnaco Americana, México 1947.

Floris Varendant, S. Guillermo, "El Derecho Privado Romano"
13a. Edición. Editorial Esfinge S. A. México 1985.

Foignet Rene, Manual Elemental do Derecho Romano. Editorial
José M. Cañica Jr. S. A. Puebla, Puebla, 1956.

Galindo Garfias Ignacio. "Derecho Civil". Primer Curso, ---
Parte General, Personas, Familia". 4a. Edición, Editorial Porrúa, S. A.
México, 1980.

Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la ----
Nación.

Lalaguna Domínguez Enrique, "Estudios de Derecho Civil --
Matrimonial", Editorial Rialp S. A. Madrid 1962.

Manresa y Navarro José María, "Comentario del Código ----
Civil Español", Tomo I, Editorial Reus, S. A. Madrid 1890.

Montero Cabalt Sara, "Derecho de Familia", 2a. Edición, ---
Editorial Porrúa, S. A. México 1985.

Muñoz Luis, "Derecho Civil Mexicano, Derecho de Familia",-
Tomo I, Ediciones Modelo, México D.F., 1971.

Puig Peña Federico, "Tratado de Derecho Civil, Derecho de-
Familia", 2a. Edición, Vol. I, "Teoría General del Matrimonio", -----
Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid 1953.

Planol Marcel Ripert Jorge, "Tratado Práctico de Derecho-
Civil Francés", "La Familia", Tomo II, Cultural S. A., Habana Cuba ---
1946.

Polina Villerías Rafael, "Derecho Civil Mexicano", Tomo II.-
"Derecho de Familia", 6a. Edición, Editorial Porrúa, S. A. México 1983.

Somarriva Undurraga Manuel, "Derecho de Familia", Editorial
Nascimento, Santiago de Chile 1967.

Ventura Silva Sabino, "Derecho Romano", 7a. Edición, ----
Editorial Porrúa, S. A. México 1984.

Verrugo Acustín, "Principios de Derecho Civil Mexicano",-
Tomo II, Tipografía de Alejandro Margué, México 1887.

Código Civil para el Distrito Federal.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.